



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Compendio de Normas electorales de la Provincia de La Pampa



Biblioteca Judicial no se hace responsable por la exactitud de los textos actualizados, ya que no posee la facultad de ordenar Legislación.

Se presenta a continuación el texto al cual se ha ido incorporando las normas que modifican o alteran la Ley y sus modificatorias, siendo el mismo de carácter facilitador, orientativo y referencial.

Atentamente,

Biblioteca Judicial – STJ

Biblioteca STJ

Prosecretaria Lic. Cecilia Paula Sáenz

(02954) 451818

csaenz@lapampa.gob.ar

Editado en octubre de 2018 por Biblioteca Judicial del Superior Tribunal de Justicia en

Imprenta Judicial

Provincia de La Pampa

LEY 1593. LEY ELECTORAL PROVINCIAL.....	6
LEY 2042. Sistema de "Elecciones Internas Abiertas" de Los Partidos Políticos Reconocidos en La Pampa.....	17
Decreto 859/2003. Aprueba la reglamentación parcial de la Ley 2042 "Elecciones internas abiertas de los partidos políticos"	22
Decreto 104/2015. Incorporación al Decreto 859/2003 el artículo 9º Bis	26
LEY 1197. Otorgando el derecho de votar a los extranjeros en las elecciones para autoridades municipales y de jueces de paz.....	31
Decreto 525/1991. Derecho de votar a los extranjeros en las elecciones para autoridades municipales y de jueces de paz	33
Decreto 523/1995. Derecho de votar a los extranjeros en las elecciones para autoridades municipales y de jueces de paz	33
LEY 1176. Otorgando el Derecho de Sufragio a los Agentes de Policía de Seguridad y Defensa de la Provincia para elegir autoridades provinciales y municipales	35
Decreto 1995/1991. Otorgando el Derecho de Sufragio a los Agentes de Policía de Seguridad y Defensa de la Provincia	36
Decreto 524/1995. Otorgando el Derecho de Sufragio a los Agentes de Policía de Seguridad y Defensa de la Provincia	38
LEY 270. Reglamentando la Elección de Jueces de Paz en la Provincia.	39
LEY 1597. Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento.....	40
LEY 1485. Ley Reglamentaria de Consulta Popular Provincial	97
Decreto 940/1998. Reglamentario de la Ley 1485 "Consulta Popular"	99
NORMA JURÍDICA DE FACTO 1176. De los Partidos Políticos.....	101
LEY 2048. Modificaciones a las Leyes 2042 de "Elecciones internas abiertas simultáneas" de los Partidos Políticos y Ley Electoral Provincial 1593	125
LEY 2051. Modificatoria de leyes 2042 "Elecciones internas simultáneas" y 1597 "Ley orgánica de municipalidades y comisiones de fomento"	127
LEY 2155. Elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas.	130

LEY 2201. Creación Registro Provincial de Deudores Alimentarios..... 133

Normas electorales de la Provincia de La Pampa

LEY 1593. LEY ELECTORAL PROVINCIAL

LEY 2042. Sistema de "Elecciones Internas Abiertas" de Los Partidos Políticos Reconocidos en La Pampa. [Decreto 859/2003. Reglamentación parcial de la Ley 2042](#)

LEY 1197. Otorgando el derecho de votar a los extranjeros en las elecciones para autoridades municipales y de jueces de paz :

Decreto 525/1991 y Decreto 523/1995.

LEY 1176. Otorgando el Derecho de Sufragio a los Agentes de Policía de Seguridad y Defensa de la Provincia para elegir autoridades provinciales y municipales

Decreto 1995/1991 y Decreto 524/1995

LEY 270. Reglamentando la Elección de Jueces de Paz en la Provincia

LEY 1597. Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento

LEY 1485. Ley Reglamentaria de Consulta Popular Provincial

Decreto 940/1998. Reglamentario de la Ley 1485 "Consulta Popular"

NORMA JURÍDICA DE FACTO 1176. De los Partidos Políticos

LEY 2048. Modificaciones a las Leyes 2042

LEY 2051. Modificatoria de leyes 2042 y 1597

LEY 2155. Elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas

LEY 2201. Creación Registro Provincial de Deudores Alimentarios



LEY 1593. LEY ELECTORAL PROVINCIAL

SANTA ROSA, LA PAMPA. 1 de Diciembre de 1994 - BOLETIN OFICIAL, 23 de Diciembre de 1994

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I. DE AUTORIDADES PROVINCIALES (artículos 1 al 4)

Artículo 1. DISTRITO ÚNICO. Establécese que a los efectos de las Elecciones de Gobernador, Vice-Gobernador y Diputados Provinciales, titulares y suplentes, el territorio provincial constituye distrito único.

Artículo 2. CONVOCATORIA - CARGOS Y OPORTUNIDAD. El Poder Ejecutivo Provincial efectuará la convocatoria, indicando los cargos de las autoridades provinciales y en su caso el número de suplentes que legalmente corresponda. La convocatoria se efectuará por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración de los mandatos respectivos.

Artículo 3. SISTEMA DE ELECCIÓN. El Gobernador y el Vice-Gobernador serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios. Los Diputados Provinciales se elegirán con arreglo al siguiente procedimiento:

- 1) el total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir. No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren el mínimo precedentemente indicado en el distrito correspondiente;
- 2) los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

- 3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y se éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la autoridad electoral competente; y
- 4) a cada lista le corresponderá tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado 2).

Artículo 4. VACANCIA DE DIPUTADOS. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado provincial, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

CAPÍTULO II. DE JUECES DE PAZ (artículos 5 al 8)

Artículo 5. DISTRITO ÚNICO. Establécese que a los efectos de las elecciones de los Jueces de Paz, titulares y suplentes, constituirá distrito único la jurisdicción del juzgado respectivo.

Artículo 6. ELECTORES. Para su elección, formarán el cuerpo electoral de los juzgados de paz todos los electores domiciliados en el ejido comunal e inscriptos en el padrón respectivo.

Artículo 7. CONVOCATORIA. En la misma oportunidad prevista en el artículo 3 de la presente ley, se formulará la convocatoria para la elección de un (1) Juez de Paz titular y dos (2) suplentes. La convocatoria se efectuará por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración de los mandatos respectivos.

Artículo 8. SISTEMA DE ELECCIÓN. Los Jueces de Paz, serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios. Queda el Poder Ejecutivo

facultado para designar a quienes cumplirán funciones de jueces de paz en los casos de vacancia provisoria o definitiva de los electos.

CAPÍTULO III. DE AUTORIDADES MUNICIPALES (artículos 9 al 12)

Artículo 9. DISTRITO ÚNICO. Establécese que a los efectos de las elecciones de los Intendentes, Concejales, Presidentes y Vocales de Comisiones de Fomento, constituirá distrito único la jurisdicción del ejido respectivo.

Artículo 10. ELECTORES. Para su elección, formarán el cuerpo electoral de las comunas, todos los electores domiciliados en el ejido comunal e inscriptos en el padrón respectivo.

Artículo 11. CONVOCATORIA. Los Intendentes y los Presidentes de las Comisiones de Fomento, formularán la convocatoria para la elección de intendentes, concejales, presidentes y vocales de Comisiones de Fomento de su ejido, para la misma oportunidad que la efectúe el Poder Ejecutivo Provincial, indicando los cargos de las autoridades comunales y en su caso el número de suplentes que legalmente corresponda.

La convocatoria se efectuará por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración de los mandatos respectivos.

Artículo 12. SISTEMA DE ELECCIÓN. Los Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento, serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios.

Los concejales y vocales de las Comisiones de Fomento serán elegidos por el procedimiento establecido para los diputados provinciales en el artículo 3 de la presente ley.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES (artículos 13 al 32)

Artículo 13¹. ELECTORES. Son electores provinciales los ciudadanos argentinos con domicilio constituido en la provincia de La Pampa, con 16 años de edad cumplidos al día del comicio y que no se encuentren excluidos por el artículo 3º del Código Nacional Electoral.

Artículo 13 bis². PADRONES. Para las elecciones que se realicen en la provincia, cualesquiera fuera los cargos, se utilizará el padrón electoral nacional. Los electores de 16 y 17 años de edad podrán participar voluntariamente y de manera optativa en la elección de todas las categorías provinciales y municipales.

Artículo 14³. EMISIÓN DE VOTOS. El sufragante en todos los casos votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en los casos que corresponda.

El sufragio será universal, secreto y obligatorio para aquellos electores mayores de 18 años y menores de 70 años de edad. Siendo para los electores de 16 y 17 años universal, secreto y obligatorio.

Artículo 15. ESCRUTINIO. El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Artículo 16. PROCLAMACIÓN. El Tribunal Electoral Provincial, proclamará y otorgará los diplomas respectivos a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema indicado en la presente ley.

Los requisitos para ser fiscal, su acreditación y funciones se ajustarán a las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional.

Artículo 17. FISCALIZACIÓN. En el acto de realizarse elecciones provinciales y/o municipales, cada Partido Político o alianza electoral, reconocidos en el distrito provincial o comunal en su caso, y que se presenten a la elección, podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos en el

¹ Modificado por Ley 2809 (B.O. 05-12-2014)

² Incorporado por Ley 2809, Art. 2 (B.O. 05-12-2014)

³ Incorporado por Ley 2809, Art. 3 (B.O. 05-12-2014)

territorio donde participen. No se permitirá la actuación de más de un fiscal por mesa y por alianza electoral o partido político, salvo casos de fiscal general.

Artículo 18⁴. Sólo podrán emitir votos en la mesa correspondiente, los electores inscriptos en el padrón de la misma y los Fiscales y Fiscales Generales de los Partidos Políticos o de Alianzas Electorales, inscriptos en los padrones electorales de su respectiva localidad.

Artículo 19⁵. Cuando se realicen elecciones Nacionales simultáneas con Provinciales y Municipales, a los efectos de garantizar a los Fiscales y Fiscales Generales el derecho a voto en la Sección a la que pertenecen, previsto en el artículo 58 del Código Electoral Nacional o la norma que lo sustituya, o cuando se realicen simultáneamente elecciones provinciales y municipales, se instalará una urna receptora de votos, especial, en cada establecimiento afectado a la elección.

Artículo 20⁶. En la urna especial a que se refiere el artículo anterior, deberán emitir su voto los electores que se encuentren desempeñando tareas de Seguridad y de Custodia (Fuerzas Armadas, Gendarmería, Prefectura Naval y Policía) y Correo, cuando no se hallen empadronados en la localidad donde se encuentren prestando servicios.

También podrán designar fiscales generales en el lugar de recepción de votos, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con los fiscales acreditados ante cada mesa.

Artículo 21⁷. Los Fiscales y Fiscales Generales que actúen como tales fuera de la localidad donde se hallan empadronados, no podrán votar para autoridades municipales y Jueces de Paz, y sólo podrán votar para las categorías de candidatos Nacionales y Provinciales, según corresponda.

⁴ Modificado por: Ley 1.995, Art.1 (B.O. 20-09-2002)

⁵ Modificado por Ley 1.995, Art.1 (B.O. 20-09-2002)

⁶ Modificado por Ley 1.995, Art.1 (B.O. 20-09-2002)

⁷ Modificado por Ley 1.995, Art.1 (B.O. 20-09-2002)

El personal de Seguridad y de Custodia (Fuerzas Armadas, Gendarmería, Prefectura Naval y Policía) y de Correo que se encuentre prestando servicio en la localidad donde esté empadronado, deberá emitir su voto en la mesa donde se encuentre inscripto. Las Autoridades de las que dependen las personas citadas precedentemente, deberán adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

El personal enunciado en el párrafo anterior que se encuentre prestando servicios en una localidad distinta a la que esté empadronado no podrá votar para autoridades Municipales y Jueces de Paz, debiendo votar para las categorías de candidatos Nacionales y Provinciales, si se encontraren domiciliados en la Provincia antes del cierre del Padrón Electoral.

Artículo 22⁸. La Junta Electoral Nacional o el Tribunal Electoral Provincial designará el lugar y la mesa en que funcionarán las urnas especiales en la que emitirán sus votos las personas facultadas por los artículos 19 y 20, comunicándoles a las autoridades de mesa dicha Resolución; en estos casos se agregará en el Acta de cierre del comicio de la mesa el nombre y apellido, tipo y número de Documento de Identidad, constancia si es original, duplicado, triplicado, etc., domicilio, localidad de empadronamiento y la leyenda del cargo que desempeña.

Artículo 23⁹. A los efectos de determinar la categoría de candidatos a elegir según lo dispuesto en la presente Ley, la Junta Electoral Nacional o el Tribunal Electoral Provincial proveerán a las autoridades de mesa, sobres identificando las distintas categorías a las que podrán votar.

Escrutinio de las urnas especiales

⁸ Modificado por Ley 1.995, Art.1 (B.O. 20-09-2002)

⁹ Modificado por Ley 1.995, Art.1 (B.O. 20-09-2002)

Artículo 24¹⁰. Las urnas especiales a que se refiere el artículo 22 no podrán ser abiertas por las autoridades de mesa y deberán ser remitidas junto a la documentación pertinente a la Junta Electoral Nacional o Tribunal Electoral Provincial, según corresponda, y éstos las abrirán al momento de realizarse el escrutinio definitivo.

Artículo 25¹¹. Los Partidos Políticos y Alianzas Electorales reconocidos que se presenten al acto electoral pueden nombrar Fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos.

También podrán designar Fiscales Generales de la sección, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el Fiscal acreditado en cada mesa.

Artículo 26¹². En cada establecimiento afectado a la elección sólo podrá haber un Fiscal General por cada Partido Político y Alianza Electoral. En aquellos establecimientos donde funcionen más de ocho mesas receptoras de votos, podrá haber hasta dos Fiscales Generales por Partido Político y Alianza Electoral.

Artículo 27¹³. En ningún caso se permitirá la actuación simultánea, en una mesa de más de un Fiscal y un Fiscal General por Partido Político y Alianza Electoral.

Artículo 28¹⁴. Los Fiscales y Fiscales Generales tendrán la misión de controlar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimen corresponder.

Artículo 29¹⁵. Los presidentes de mesa están obligados a aceptar los Fiscales designados por los Partidos Políticos y Alianzas Electorales, que hayan oficializado la lista en las condiciones establecidas en la presente Ley.

¹⁰ Modificado por Ley 1.995, Art.1 (B.O. 20-09-2002)

¹¹ Modificado por Ley 1.995, Art.1 (B.O. 20-09-2002)

¹² Modificado por Ley 1.995, Art.1 (B.O. 20-09-2002)

¹³ Modificado por Ley 1.995, Art.1 (B.O. 20-09-2002)

¹⁴ Modificado por Ley 1.995, Art.1 (B.O. 20-09-2002)

¹⁵ Modificado por Ley 1.995, Art.1 (B.O. 20-09-2002)

Artículo 30¹⁶. Los poderes de los Fiscales y Fiscales Generales serán otorgados por las autoridades o apoderados de los Partidos Políticos y Alianzas Electorales y contendrán: nombre y apellido completo, tipo y número de Documento de Identidad, debiendo constar si es original, duplicado, triplicado, etc., localidad y mesa en la que se encuentra empadronado y la firma al pie de la autoridad responsable. Dichos poderes deberán ser presentados a los presidentes de mesa para su aceptación.

Artículo 31. Las listas que se presenten para candidatos a diputados provinciales y concejales, deberán estar compuestas con un mínimo del treinta por ciento (30%) de Mujeres y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No se oficializará ninguna lista que no cumple estos requisitos.

Artículo 32. CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL. Será de aplicación supletoria, en todas las cuestiones no previstas, el Código Electoral Nacional vigente o las disposiciones que en el futuro se dicten al respecto.

CAPÍTULO IV. DEL REFERENDUM O CONSULTA POPULAR (artículos 33 al 33)

Artículo 33. NORMAS DE APLICACIÓN. La ley especial que ordene el referéndum o la consulta popular, establecerá el padrón que se utilizará y el porcentaje de votos necesarios para su validez. En ningún caso se considerará válido el referéndum o la consulta popular, cuando no haya participado de la elección la mayoría absoluta del padrón utilizado.

CAPITULO V. DOMICILIO ELECTORAL (artículos 34 al 42)

¹⁶ Modificado por Ley 1.995, Art.1 (B.O. 20-09-2002)

Artículo 34¹⁷. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral Provincial será competente para constatar el verdadero domicilio electoral de los ciudadanos empadronados en la Provincia, a través de una información sumaria que se realizará al efecto

PROCEDIMIENTO PARA CONSTATAR CAMBIOS DE DOMICILIO (artículos 35 al 42)

Artículo 35¹⁸. OBJETO. La instrucción sumaria tendrá por objeto comprobar si existen irregularidades en los domicilios electorales en la Provincia, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

Artículo 36¹⁹. DENUNCIA. Cualquier habitante mayor de dieciocho (18) años, y los Partidos Políticos a través de los apoderados, que tome conocimiento de un cambio y/o existencia de un domicilio irregular, podrán denunciarlo.

Artículo 37²⁰. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. La denuncia podrá efectuarse ante el Tribunal Electoral Provincial, Juzgado de Paz o Registro Civil.

Artículo 38²¹. PRUEBA. El Tribunal Electoral Provincial practicará todas las medidas de prueba necesarias a efectos de establecer el verdadero domicilio del denunciado. Será obligatorio previo a resolver, la citación al denunciado por medios idóneos. Toda persona mayor de dieciocho (18) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar bajo juramento de ley.

Artículo 39²². DILIGENCIAS. El Tribunal Electoral Provincial por sí, o a través de los Juzgados de Paz; Registro Civil, o Autoridad Policial de la localidad practicará las diligencias a que se refiere el artículo anterior.

¹⁷ Modificado por Ley 2.007, Art.1 (B.O. 25-10-2002)

¹⁸ Modificado por Ley 2.007, Art.1 (B.O. 25-10-2002)

¹⁹ Modificado por Ley 2.007, Art.1 (B.O. 25-10-2002)

²⁰ Modificado por Ley 2.007, Art.1 (B.O. 25-10-2002)

²¹ Modificado por Ley 2.007, Art.1 (B.O. 25-10-2002)

²² Modificado por Ley 2.007, Art.1 (B.O. 25-10-2002)

Artículo 40²³. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL EN LA LOCALIDAD. El Tribunal Electoral, por sí o por delegación, de oficio, y ante una eventual información que se recepcione sobre irregularidades domiciliarias, podrá constituirse en la localidad respectiva a los efectos de llevar a cabo el procedimiento establecido precedentemente, pudiendo contar para ello con el auxilio o colaboración del Juez de Paz, Jefe del Registro Civil y/o Autoridad Policial de la localidad donde se encuentre constituido.

Artículo 41²⁴. RESOLUCIÓN. Con la resolución que en cada caso corresponda, remitirá la información sumaria a la Justicia Electoral Federal, para su resolución definitiva; y notificará al denunciado a fin de que en un plazo máximo de noventa (90) días actualice su domicilio, con indicación de las sanciones legales establecidas en la legislación vigente (identificadoras y electorales).

Artículo 42²⁵. NORMAS SUPLETORIAS. A los efectos de este capítulo será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal Provincial".

CAPÍTULO ESPECIAL. DIPUTADOS PROVINCIALES (artículos 43 al 46)

Artículo 43. CANTIDAD DE DIPUTADOS. Establécese que a partir de la próxima renovación de autoridades provinciales a realizarse en el año 1995, la Cámara de Diputados de la Provincia se compondrá de un total de veintiséis (26) miembros en representación del pueblo de la Provincia de La Pampa.

Artículo 44²⁶. La campaña electoral para la elección de autoridades provinciales y municipales sólo podrá iniciarse noventa (90) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio. Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación de

²³ Modificado por Ley 2.007, Art.1 (B.O. 25-10-2002)

²⁴ Modificado por Ley 2.007, Art.1 (B.O. 25-10-2002)

²⁵ Ley 2.007 de La Pampa Artículo 1(B.O. 25-10-2002) INCORPORADO

²⁶ Modificado por Ley 2.048, Art.2 (B.O. 06-06-2003)

sufragios para candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales antes de los veinte (20) días corridos previos a la fecha fijada para el comicio.

Las demás cuestiones referidas a la duración de la campaña electoral, a la publicidad en medios de comunicación y a la publicidad de los actos de gobierno se regirán por las disposiciones de Capítulo IV Bis del Código Electoral Nacional.

Artículo 45²⁷. El Partido Político y/o Alianza Electoral, las personas físicas y jurídicas y los medios de comunicación que violaren las disposiciones del artículo precedente, serán pasibles de una multa cuyo monto será fijado en la reglamentación. Será de aplicación, además, el artículo 133 bis del Código Electoral Nacional.

Artículo 46. CONVOCATORIA. El Poder Ejecutivo Provincial, Convocará a Elecciones para cubrir la cantidad de diputados indicados en el artículo anterior, con los suplentes que legalmente corresponda, en oportunidad del llamado a comicios del año 1995.

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 47 al 47)

Artículo 47. Derógase la Norma Jurídica de Facto nro. 1220/83.

Deroga a: Norma Jurídica de Facto de La Pampa Artículo 48. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Dr. Manuel Justo BALADRON, Presidente - H.Cámara de Diputados -

Provincia de La Pampa.Dr. Mariano A. FERNANDEZ, Secretario Legislativo - H. Cámara de Diputados - Provincia de La Pampa

²⁷ Modificado por Ley 2.048, Art.2 (B.O. 06-06-2003)

LEY 2042. Sistema de "Elecciones Internas Abiertas" de Los Partidos Políticos Reconocidos en La Pampa.

SANTA ROSA, 18 de Marzo de 2003. BOLETIN OFICIAL, 16 de Abril de 2003

Reglamentado por:

Decreto 859/03 de La Pampa

Decreto 1.663/03 de La Pampa

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1²⁸. La presente Ley establece el sistema de "Elecciones Internas Abiertas, Obligatorias y Simultáneas" en todos los Partidos Políticos reconocidos legalmente en La Pampa, para la selección de candidatos a cargos públicos regidos por las leyes electorales provinciales.

Artículo 2²⁹. El Poder Ejecutivo Provincial, previa audiencia con los representantes de los Partidos Políticos, alianzas electorales y la autoridad electoral, procederá a convocar a Elecciones internas, abiertas, obligatorias y simultáneas, a todo el cuerpo electoral de la Provincia; las que deberán llevarse a cabo en una única jornada y en un plazo entre noventa (90) y ciento veinte (120) días antes de las Elecciones generales, para cubrir cargos públicos provinciales. La convocatoria a Elecciones Internas Abiertas Obligatorias y Simultáneas, deberá realizarse en un plazo entre sesenta (60) y noventa (90) días, antes de la fecha de la Elección Interna.

Artículo 3³⁰. Una vez efectuada la convocatoria del artículo anterior, los Partidos Políticos a los cuales hace referencia esta Ley, deberán convocar a sus afiliados para que dentro de los treinta (30) días procedan a presentar las listas respectivas

²⁸ Modificado por Ley 2.155 Art.2 (B.O. 14-01-2005)

²⁹ Modificado por Ley 2.155 Art.2 (B.O. 14-01-2005)

³⁰ Modificado por Ley 2.051, Art.1 (B.O. 06-06-2003)

ante las autoridades partidarias competentes. El procedimiento restante, se regirá por lo que determinen las respectivas Cartas Orgánicas de cada Partido Político y con adecuación al régimen que se instituye por la presente Ley.

Artículo 4. Una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo anterior, las respectivas juntas electorales partidarias deberán remitir al Tribunal Electoral Provincial las listas oficializadas para su control y registro.

Artículo 5. En las Elecciones Internas Abiertas podrán votar los afiliados de los respectivos Partidos Políticos y los ciudadanos independientes inscriptos en el padrón electoral de la provincia y de la localidad. Su emisión quedará registrada en el Documento Nacional de Identidad o en la documentación electoral oficial sellada y suscripta sólo por la autoridad de mesa.

Ningún ciudadano podrá votar más de una vez en las Elecciones Internas Abiertas. La reglamentación determinará la sanción a aplicar para quienes infrinjan esta norma.

Artículo 6³¹. La autoridad electoral determinará los establecimientos escolares o edificios públicos que se habilitarán en cada localidad para el desarrollo de las internas abiertas y obligatorias y simultáneas, como así también la cantidad de mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de los sitios en que se desarrollen los comicios y designará las autoridades de mesa correspondiente.

Artículo 7. En cada mesa receptora de sufragios, los ciudadanos independientes podrán votar por cualquiera de los precandidatos de la totalidad de los partidos políticos participantes y en cada cuarto oscuro, deberá existir disponibilidad de boletas de la totalidad de precandidatos, fórmulas o listas participantes.

Los afiliados de diferentes Partidos Políticos sólo podrán votar por los precandidatos del Partido al que pertenezcan, emitiendo el sufragio en un local o locales públicos no partidarios que, a propuesta de cada partido, la autoridad

³¹ Modificado por Ley 2.155 Art.2 (B.O. 14-01-2005)

electoral habilite a tal fin. Queda prohibida la participación en el acto electoral, de los afiliados a Partidos que, circunstancialmente no participen en las Elecciones Internas Abiertas simultáneas.

Artículo 8. La autoridad electoral permitirá la actuación de Fiscales Generales y de mesa de cada precandidato, fórmula o lista participante, los que podrán actuar exclusivamente en aspectos vinculados al sufragio de afiliados al Partido Político que representen y al de los ciudadanos independientes.

Artículo 9. Finalizado el acto electoral de internas abiertas quedarán consagrados candidatos oficiales por cada Partido los ciudadanos que se indican a continuación:

- 1) Para Gobernador y Vicegobernador de la Provincia la lista que dentro de cada Partido hubiere obtenido la simple mayoría de sufragio
- 2) Para Diputados Provinciales, la lista definitiva del Partido será confeccionada entre las diferentes listas que hubieren participado en la elección interna abierta y según el sistema de sus respectivas Cartas Orgánicas;
- 3) Para Intendente Municipal, Presidente de la Comisión de Fomento o Juez de Paz Titular y Suplente, se aplicará el inciso 1) de éste artículo;
- 4) Para Concejales Municipales o Vocales de Comisiones de Fomento se aplicará lo dispuesto en el inciso 2) del presente artículo; y
- 5) Para Convencionales Constituyentes se aplicará lo dispuesto en el inciso 2) del presente artículo

Artículo 9 bis³². En las Elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas, los precandidatos sólo podrán serlo por un (1) partido político o alianza electoral y para un (1) cargo electivo o categoría. Los candidatos que cada partido o alianza presente para la elección general deberán ser aquellos que resultaron electos y proclamados en la respectiva interna abierta, no pudiendo ser reemplazados por

³² Modificado por Ley 2.155 Art.2 (B.O. 14-01-2005)

otros postulantes, salvo muerte, inhabilidad o incapacidad permanente del candidato al que lo sustituirán los que figuren en la lista de candidatos titulares según el orden establecido.

Los que participaron como candidatos de la elección interna abierta, quedan inhibidos para presentarse como candidatos de ésta u otra fuerza política y/o alianza con personería jurídica reconocida para la elección general.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo determinará para cada elección, un monto compensatorio para las autoridades designadas por la autoridad electoral, que actúen en cada mesa.

Artículo 11³³. La presente ley, será de aplicación obligatoria para las alianzas electorales para la selección de candidatos a cargos públicos regidos por las leyes electorales provinciales.

Artículo 12³⁴. Los partidos políticos y alianzas electorales en el ámbito de la Provincia de la Pampa, deberán adecuar sus Cartas Orgánicas, estatutos y demás normas internas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

En forma supletoria se aplicarán las normas electorales vigentes en la Provincia y las Cartas Orgánicas de los Partidos Políticos reconocidos en ésta.

Artículo 13. La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 14³⁵. Las boletas serán confeccionadas por los partidos políticos o alianzas, ajustándose a los requisitos establecidos por el Código Electoral Nacional, en cuanto a las características, papel, dimensiones y tipografía. La provisión de las boletas de sufragio a las mesas receptoras de votos por cada lista interna partidaria, quedará bajo exclusiva responsabilidad de los partidos o

³³ Modificado por Ley 2.155 Art.2 (B.O. 14-01-2005)

³⁴ Modificado por Ley 2.051, Art.1 (B.O. 06-06-2003)

³⁵ Modificado por Ley 2.155 Art.2 (B.O. 14-01-2005)

alianzas, al igual que la reposición de las mismas, no pudiendo interrumpirse el acto eleccionario por la falta de boletas en las mesas receptoras de votos.

Artículo 15³⁶. El Tribunal Electoral Provincial oficializará las listas y boletas de sufragio con arreglo a lo establecido en la Ley Electoral Provincial n° 1593/94. Tendrá a su cargo la determinación de la empresa que se adjudique la impresión de las boletas y el costo de las mismas.

Artículo 16³⁷. La campaña electoral para las Elecciones Internas Abiertas de los Partidos Políticos podrá iniciarse sesenta (60) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección. La emisión en medios televisivos de espacios de publicidad destinados a captar electores, se limitará a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección.

Artículo 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo

FIRMANTES

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Vicegobernador de La Pampa, Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa. Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

³⁶ Modificado por Ley 2.155, Art.2 (B.O. 14-01-2005)

³⁷ Modificado por Ley 2.048, Art.1 (B.O. 06-06-2003)

**Decreto 859/2003. Aprueba la reglamentación parcial de la Ley 2042
“Elecciones internas abiertas de los partidos políticos”**

SANTA ROSA, 30 de Mayo de 2003. Boletín Oficial, 6 de Junio de 2003

Visto

La Ley N. 2.042, por la que se instituye el sistema de "Elecciones Internas Abiertas" en todos los partidos políticos reconocidos legalmente en La Pampa y su modificatoria Ley N° 2.051; y

Considerando

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 se prevé que la misma será reglamentada dentro de los 90 días de su promulgación;

Que entre las pautas reglamentarias que se estimen, en ésta instancia, merecen una determinación, se encuentran las previsiones contenidas en los artículos 1, 4, 5, 7, 10 y 14.

POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1. Apruébase la reglamentación parcial de la Ley N. 2.042 y modificatoria, conforme al Anexo I que integra el presente.

Artículo 2. El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 3. Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus demás efectos.

Firmantes

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa Dr. César Horacio BALLARI,
Ministro de Gobierno C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y
Finanzas.

ANEXO I. REGLAMENTACIÓN LEY N° 2.042

Artículo 1. En aquellos casos en que los partidos políticos participantes en el sistema de Elecciones internas abiertas simultáneas, quedara solamente con una lista oficializada, será proclamada la misma sin necesidad de realización de los comicios. El mismo criterio adoptará el Tribunal Electoral Provincial, cuando luego de oficializadas más de una lista y antes del acto eleccionario, por cualquier motivo, la participación quedara reducida a una sola de ellas.

Artículo 4. Las distintas listas partidarias podrán utilizar la identificación del Partido Político al que pertenecen y serán registradas por el Tribunal Electoral Provincial, por partido político, mediante el sistema alfabético y siguiendo el orden de prioridad de presentación y hasta agotar correlativamente las listas que lleve cada partido.

Artículo 5. Para la realización del acto eleccionario, serán empleados los padrones de afiliados y de independientes que al efecto provea el Tribunal Electoral Provincial. La emisión de voto por parte de una misma persona, en las Elecciones internas simultáneas de dos o más partidos o alianzas electorales que efectúen las mismas con ajuste a la previsión de la Ley N° 2.042, será sancionada con multa de hasta \$ 500 y/o inhabilitación temporal, para elegir o ser elegido como candidato a cargos electivos partidarios por un término máximo de un año.

A los fines precedentes, se sustanciarán las actuaciones electorales correspondientes por parte del Tribunal Electoral Provincial con ajuste al régimen vigente y garantizando el derecho de defensa del infractor.

Artículo 6. En la determinación de la cantidad de mesas electorales y habilitación de establecimientos escolares o edificios públicos destinados a esos fines, el Tribunal Electoral Provincial aplicará supletoriamente el Código Electoral Nacional.

Las autoridades de mesa para la emisión de votos por electores independientes, serán designadas por el Tribunal Electoral Provincial y las autoridades de mesa para la emisión de votos por electores afiliados a los partidos políticos, serán

designados por el Tribunal Electoral Provincial a propuesta de las Juntas Electorales Partidarias, en el supuesto que las mismas así solicitaren.

Artículo 7. Aquellos afiliados a partidos políticos que no realicen Elecciones internas abiertas y simultáneas y emitan su voto en otro partido, violando la prohibición establecida en la última parte del segundo párrafo del artículo 7° de la Ley, serán pasibles de las mismas sanciones y procedimientos previstos en la reglamentación del artículo 5.

Artículo 10³⁸. El monto compensatorio para quien cumpla funciones como Presidente de Mesa, será de \$ 600, a cuyos efectos facultase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a efectuar las adecuaciones y reestructuras correspondientes a los fines de cumplimentar los cometidos establecidos en la Ley.

Artículo 14. Las boletas debidamente oficializadas e impresas por el Tribunal Electoral Provincial, serán entregadas bajo recibo a los apoderados de cada lista oficializada, quienes proveerán las mismas a las respectivas autoridades de mesa para la realización del acto electoral.

CLÁUSULA TRANSITORIA AÑO 2003: En ésta elección serán utilizados los padrones de afiliados y de independientes que al efecto provea la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Santa Rosa.

Será considerado padrón definitivo de electores independientes, el confeccionado para las Elecciones presidenciales del día 18 de mayo de 2003, con la incorporación de los ciudadanos que cumplan los dieciocho años al día de realización de Elecciones internas abiertas simultánea. Será considerado padrón definitivo de electores afiliados de los partidos políticos, el que estos presenten al Tribunal Electoral Provincial treinta días antes de la elección interna abierta simultánea y conforme a lo previsto en el artículo 33 de la N.J.F.

³⁸ Decreto 1.502/2011 (B.O.13-7-2011) Modifica art. 10, en el art. 1 del anexo i

Decreto 104/2015. Incorporación al Decreto 859/2003 el artículo 9º Bis³⁹

SANTA ROSA, 6 de Abril de 2015. Boletín Oficial, 6 de Abril de 2015

Visto

La Ley Provincial N° 2042 y su Decreto Reglamentario N° 859/2003; y

Considerando

Que nuestra provincia cuenta con una legislación propia en materia eleccionaria, con normas de fondo y reglamentación específicas en cuanto a las elecciones internas, abiertas, obligatorias y simultáneas, habiéndose instalado en los últimos días algunas voces en la opinión pública, las que persiguiendo evidentes fines privativos de algunas líneas internas partidarias, pretenden instalar interpretaciones erradas y aplicaciones de sistemas no previstos, lo cual generará para la sociedad el cambio de las reglas de juego a días de una procesos eleccionario de internas abiertas;

Que no es en vano recordar que la misma actitud se tomó ante las intenciones de desdoblamiento de las elecciones, que este Poder Ejecutivo evitó, justamente a los efectos de no permitir esos fines circunstanciales;

Que asimismo también, hace unos años se intentó la derogación de las internas abiertas, con el marcado propósito de impedirle al ciudadano independiente el ejercicio de su derecho a voto;

Que en este sentido, este Poder Ejecutivo, entiende necesario garantizarle a la Sociedad, la seguridad jurídica, en cuanto a mantener un sistema puesto en marcha hace 12 años en nuestra provincia, y que se ha consolidado todo este tiempo bajo una práctica electoral pacífica, asegurando que no se modifiquen las

³⁹ VÉASE Sentencia del STJ en Pleno C.08/2015. **Partido Justicialista –Distrito La Pampa- c/ Provincia de La Pampa s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad.** Disponible en: <http://www.jusonline.gob.ar/Jurisprudencia/Consulta.asp> , (09/10/2018)

reglas de juego a pocos días de una elección con evidentes fines de grupos, impidiéndose cualquier arbitrariedad manifiesta;

Que este Poder Ejecutivo tiene la firme convicción, de trabajar para la defensa de la Sociedad y sus derechos, impidiendo de esa forma que se le modifique la práctica de sufragar, de acuerdo a los intereses circunstanciales de alguna línea partidaria;

Que se hace necesario asegurar el sistema de internas abiertas, obligatorias y simultáneas, en la forma y modo en que la práctica electoral se estuvieron desarrollando;

Que la sociedad puede tener la certeza que desde el Poder Ejecutivo, se trabaja todos los días para garantizar sus derechos, impidiendo manejos que pretenden obstaculizar y entorpecer su ejercicio legítimo;

Que a nivel nacional, el sistema de elecciones internas abiertas, se encuentra regulado en la Ley 26571, la cual establece evidentemente como condición para su aplicación en las Provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su adhesión expresa;

Que de igual forma el sistema de adhesión de lista se encuentra establecido en el Decreto Reglamentario de esa Ley Nacional;

Que la aplicación de las mencionadas normas, de fondo y de reglamentación, en la provincia, requieren de una adhesión expresa, tal como los textos mismos lo detallan;

Que la provincia de La Pampa, ha optado por preservar su autonomía legislativa, manteniendo su norma provincial específica;

Que de esa forma a través de la Ley Provincial N° 2042, modificada por la Ley N° 2155, la provincia de La Pampa regula específicamente el sistema de elecciones internas, abiertas, obligatorias y simultáneas, norma que se encuentra reglamentada a través del Decreto N° 859/2003;

Que por Ley N° 2155, del año 2005, se modificó la Ley N° 2042, incorporándose a la misma el artículo 9° bis, el cual no ha sido reglamentado;

Que el artículo fue incorporado con la finalidad de evitar confusión en el electorado, estableciendo para ello que los precandidatos sólo podrán presentarse por un solo partido político o alianza electoral y para un cargo electivo o categoría;

Que no obstante ello, y a los efectos de que los electores vean facilitada su opción de elegir, debe regularse necesariamente, la posibilidad de que un precandidato aparezca representado sólo en una boleta, previniendo un potencial escenario de mucha desorientación en los cuartos oscuros, incompatible con los principios electorales afianzados;

Que corresponde asegurar, en la mayor medida de lo posible, la expresión genuina de la voluntad electoral de los ciudadanos; valor supremo esencial para la existencia de una democracia auténtica, la cual se debe resguardar más allá de los intereses particulares de las agrupaciones políticas;

Que uno de los aspectos fundamentales de la realización de elecciones libres y democráticas es que se verifiquen una serie de prácticas que permitan asegurar la igualdad de oportunidades y equidad electoral, resguardándose la fiel, segura e indubitable exteriorización de la auténtica voluntad del votante;

Que la existencia de dos o más boletas de una misma línea política para la misma categoría de cargos a elegir, unidas a otra boleta correspondiente a otras líneas en otras categorías, colocaría a sus candidatos en mejores condiciones que los de las otras líneas, por el menor número de cortes de boleta a que se vería obligado, en detrimento de una actitud más selectiva por parte del elector; sistema este último, "de adhesión de boletas de distintas categorías", no instituido por nuestra legislación provincial vigente;

Que el presente Decreto, aporta una mecánica limpia de selección de candidaturas, que quita, al mismo tiempo, la posibilidad de pesar ilegítimamente desde las dirigencia partidarias en el proceso de selección mencionado, lo que

conlleve una mayor claridad en la generación de voto, redundando en una mayor representación de los electores;

Que además de lo antes consignado, debe subrayarse, que la buena fe es un principio general del derecho, que también resulta aplicable de manera general en esta materia, como así también el de la previsibilidad -elementos ambos que integran la seguridad jurídica- en lo concerniente a las reglas claras que gobiernan el debido proceso electoral, presupuestos que ciertamente exigen que se mantenga inalterable la legislación provincial específica, al amparo de inesperados o erráticos experimentos electorales no recepcionados ni en la letra ni en el espíritu de la legislación provincial;

Que conforme los considerandos expuestos, corresponde sostener la pacífica práctica electoral o reglas de elección mantenida durante todos los procesos electorales internos partidarios, ocurridos en nuestra provincia hasta la fecha;

Que por todo lo expuesto corresponde dictar la medida legal pertinente;

POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1º: Incorpórese al Decreto 859/2003 el artículo 9º bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9º BIS: Establécese que en las elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas los precandidatos se presentarán en un único cuerpo de boletas, en una única identidad de línea interna partidaria, excluyéndose la posibilidad de vincularlas materialmente, a través de la unión de sus respectivas boletas de sufragio con otras boletas de distintas categorías de otra línea o lista interna partidaria. Las distintas categorías deberán tener una única identidad de línea o lista interna partidaria".-

ARTICULO 2º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.-

ARTICULO 3º: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad a su demás efectos.-

Firmantes C.P.N. Oscar Mario JORGE Gobernador de La Pampa - Abg. Leonardo Jesús VILLALVA Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.

LEY 1197. Otorgando el derecho de votar a los extranjeros en las elecciones para autoridades municipales y de jueces de paz

SANTA ROSA, 30 de Noviembre de 1989. Boletín Oficial, 29 de Diciembre de 1989

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1. Podrán votar en las Elecciones para autoridades municipales y de jueces de paz todos los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, a condición que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar fehacientemente una antigüedad mínima de seis (6) años de residencia inmediata, efectiva y continua en la Provincia, de los cuales por lo menos tres (3) deberán ser en el Ejido Comunal en el que se desee votar. Para demostrar dicha antigüedad en la residencia se tomarán en cuenta las constancias del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros salvo los casos excepcionales que prevea la reglamentación en los cuales podrán utilizarse otros medios de prueba;
- b) inscribirse en el Registro Provincial de Electores Extranjeros que se crea por esta Ley; y
- c) no encontrarse comprendido en algunas de las causales de inhabilidad previstas por las leyes electorales en vigencia.

Artículo 2. Créase el Registro Provincial de Electores Extranjeros, que estará a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa, de acuerdo con la reglamentación pertinente, que determinará también los lugares, plazos, formas y requisitos de inscripción, así como el otorgamiento del documento habilitante para el ejercicio del sufragio.

Artículo 3. Una vez confeccionado el Registro que prevé el artículo precedente se constituirá en cada Ejido Comunal de la Provincia, una mesa electoral especial

para extranjeros separados por sexos. En aquellos lugares donde el número de inscriptos fuera inferior a cincuenta (50) electores, serán incorporados en padrón aparte, a la mesa que el Tribunal Electoral determine, en cuyo caso los sobres destinados a los electores extranjeros serán de distinto color para permitir escrutinios separados.

Artículo 4. La inscripción como elector extranjero será gratuita, y sólo podrá ser solicitada por el interesado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

Artículo 5. El voto no será obligatorio para los extranjeros que se acojan a los beneficios de esta Ley, pero el Tribunal Electoral podrá cancelar de oficio la inscripción en el Registro cuando el elector no votare en dos o más Elecciones consecutivas, no habiendo en ningún caso justificado en tiempo y forma, la no emisión del voto.

Artículo 6. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados de Rentas Generales e imputados a las partidas específicas del presupuesto.

Artículo 7. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Ing. Edén Primitivo CAVALLERO, Vice-Gobernador, Presidente H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa. Dr. Santiago GIULIANO, Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.

Decreto 525/1991. Derecho de votar a los extranjeros en las elecciones para autoridades municipales y de jueces de paz

SANTA ROSA, 14 de Marzo de 1991. Boletín Oficial, 27 de Marzo de 1991

Artículo 1. Los Extranjeros que se acojan a los beneficios de la Ley N° 1197, a los fines de sufragio en las elecciones de autoridades municipales y de jueces de paz deberán inscribirse en el Registro Provincial de Electores Extranjeros.

Artículo 2. Los extranjeros que no posean Documento Nacional de Identidad, podrán acreditar su identidad y edad mediante Cédula de Identidad expedida por autoridad competente de cualquier lugar del país, y el requisito de antigüedad de su residencia en la Provincia y en el Ejido Comunal, mediante certificación emitida por autoridad política provincial competente.

Artículo 3. El Jefe del Registro Civil asentará los datos respectivos en los formularios que le serán provistos por el Tribunal Electoral Provincial entregando constancia al interesado. Los legajos correspondientes, con la documentación respectiva, deberán ser remitidos por los Jefes de los Registros Civiles al Tribunal Electoral Provincial, con Sede en Avenida Roca n°152 de la ciudad de Santa Rosa, dentro de los 5 días corridos de vencido el plazo indicado en el artículo segundo a los fines de la inscripción de los extranjeros en listas provisionales.

Artículo 4. El Jefe del Registro Civil hará saber a cada interesado que el documento habilitante para emitir el sufragio le será entregado en la oportunidad que se fije reglamentariamente una vez realizada la convocatoria a elecciones.

Artículo 5. La inscripción para sufragar en las elecciones a convocar en el transcurso del año 1991 podrá realizarse hasta el día 30 de abril de 1991 inclusive, en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado.

Decreto 523/1995. Derecho de votar a los extranjeros en las elecciones para autoridades municipales y de jueces de paz

SANTA ROSA, 20 de Marzo de 1995. Boletín Oficial, 24 de Marzo de 1991

Artículo 1. Sustitúyese el artículo 5° del Decreto 525/1991 de fecha 14 de marzo de 1991, por el siguiente texto:

“Artículo 5. La inscripción para sufragar en las elecciones convocadas para el transcurso del año 1995, podrá realizarse hasta el día 14 de abril de 1995, inclusive, en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado.

Para todas las elecciones posteriores en donde se elijan autoridades municipales y jueces de paz, deberán presentarse con sesenta días de antelación a la fecha del acto comicial.”

LEY 1176. Otorgando el Derecho de Sufragio a los Agentes de Policía de Seguridad y Defensa de la Provincia para elegir autoridades provinciales y municipales

SANTA ROSA, 5 de Octubre de 1989. Boletín Oficial, 10 de Noviembre de 1989

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1. A partir de la sanción de la presente Ley, los agentes de la Policía de Seguridad y Defensa de la Provincia, cualquiera fuere su situación de revista y los alumnos de las Escuelas o Institutos de reclutamiento de dicha Institución, ejercerán el derecho de sufragio que prevé el artículo 42 inciso b) de la Constitución Provincial a efectos de elegir autoridades provinciales y municipales.

Artículo 2. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley previa consulta al Tribunal Electoral Provincial.

Artículo 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Ing. Edén Primitivo CAVALLERO, Vice-Gobernador, Presidente H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa. Dr. Santiago GIULIANO, Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa

Decreto 1995/1991. Otorgando el Derecho de Sufragio a los Agentes de Policía de Seguridad y Defensa de la Provincia

SANTA ROSA, 28 de Agosto de 1989. Boletín Oficial, 10 de Noviembre de 1989

Artículo 1. A los fines del comicio convocado para el día 8 de setiembre de 1991, la Jefatura de Policía suministrará al personal comprendido en las disposiciones de la Ley 1176 una constancia que acredite su condición.

Artículo 2. El personal policial que opte por ejercer el derecho de votar, deberá emitir el sufragio en la mesa que le corresponde de acuerdo con el padrón nacional de electores, excepto en los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 3. El personal policial que se encuentre prestando servicios el día del comicio podrá votar en la mesa que corresponda al lugar donde se encuentre desempeñando funciones, en caso de haber más de 1 mesa en su radio de acción, y siempre que ninguna sea la que le corresponda de acuerdo a su empadronamiento, podrá optar por cualquier mesa de las correspondientes a su sexo.

A los fines de la situación prevista en ese artículo la autoridad policial competente certificará tal circunstancia.

Artículo 4. El personal policial que vote deberá acreditar su identidad y entregar la constancia a que se refiere el artículo 1° y, en su caso, también la certificación del artículo 3°. En todos los casos será anotado al final del padrón, y se incorporará al acta de escrutinio todas las constancias y certificaciones presentadas.

Artículo 5. Los extranjeros acreditarán su derecho ante las autoridades de la mesa receptora del voto, mediante el Documento Habilitante expedido por el Tribunal Electoral Provincial donde se dejará constancia de la emisión de su voto y

acreditarán su identidad exhibiendo el mismo documento utilizado para su inscripción en el Registro Provincial de Electores Extranjeros.

Artículo 6. Los votos emitidos por extranjeros o por personal policial, que incluyan autoridades que el elector no tenga derecho a elegir valdrán por los candidatos comprendidos en el límite del derecho del votante.

Artículo 7. Los sobres para emisión del voto de extranjeros y del personal policial serán de distinto color con relación a los sobres previstos para el comicio general, y llevarán impresa la leyenda “extranjeros” ó “policía”, en su caso.

Artículo 8. En todo cuanto no está previsto en forma especial, respecto de los extranjeros y del personal policial se solicitarán las disposiciones electorales generales vigentes.

Decreto 524/1995. Otorgando el Derecho de Sufragio a los Agentes de Policía de Seguridad y Defensa de la Provincia

SANTA ROSA, 20 de marzo de 1995. Boletín Oficial, 24 de marzo d 1995.

Artículo 1. Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 1995/91, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. A los fines de los comicios que se convoquen para la elección de autoridades provinciales, la Jefatura de Policía suministrará al personal comprendido en las disposiciones de la Ley 1176/89 y cualquiera que la modifique, una constancia que acredite su condición. “

Artículo 2. Incorpórense como Artículos 9° y 10° del Decreto N° 1995/91, los siguientes textos:

“Artículo 9. Los sobres los entregará el Tribunal Electoral Provincial por el medio que considere más apropiado.

Artículo 10. Los sobres conteniendo los sufragios deberán remitirse en las urnas al Tribunal Electoral, quien será la autoridad encargada de realizar el escrutinio de tales votos.”

LEY 270. Reglamentando la Elección de Jueces de Paz en la Provincia.

Santa Rosa, 30 de Noviembre de 1961. BOLETIN OFICIAL, 29 de Diciembre de 1961

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1. En los Municipios y Comisiones de Fomento en que existan Juzgados de Paz, se elegirán Juez de Paz titular y suplente, conjuntamente con las autoridades comunales, en el acto eleccionario a realizarse en el próximo mes de marzo de 1962.

Artículo 2. Para poder ser electo como Juez de Paz, se requiere: Ser argentino nativo o naturalizado, saber leer y escribir, estar inscripto en el Padrón Electoral, tener 22 años de edad cumplidos, ser residente en el ejido municipal con dos años de anticipación a la fecha de la elección. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 3. A los efectos de la elección a realizarse en la fecha indicada en el artículo 1, se utilizarán los padrones y autoridades electorales nacionales, con los alcances que se determinen en la reglamentación que el Poder Ejecutivo efectuará de la presente Ley.

Artículo 4. Por esta primera y única vez, los Jueces de Paz titulares y suplentes surgidos del acto eleccionario a realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1, asumirán sus funciones el 1 de mayo de 1962, y cesarán en las mismas el 1 de mayo de 1964. A partir de esa fecha y en los períodos sucesivos lo harán el 1 de mayo del año de renovación de autoridades.

Artículo 5. Mantiénese la vigencia de las disposiciones pertinentes del Decreto-Ley 2229/56 que no se opongan a la presente Ley.

Artículo 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES Luis Oscar CAZENAVE, Vicepresidente 1ro. H. Cámara de Diputados
Alfredo ALI, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados.

LEY 1597. Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento

SANTA ROSA, 15 de Diciembre de 1994. Boletín Oficial, 6 de Enero de 1995

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I. DE LOS MUNICIPIOS EN GENERAL

CAPÍTULO I. DE LAS MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO

Artículo 1. El gobierno y administración de los intereses y servicios comunales de la Provincia, corresponden a las Municipalidades o Comisiones de Fomento en su caso, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Provincial y la presente ley.

Artículo 2. Establécese que constituyen Municipalidades todos los centros de población que tengan más de quinientos (500) habitantes o que sin tenerlos cuenten con desarrollo y posibilidades económico-financieras y una ley especial los declare como tal, determinando su ejido.

Artículo 3. Se podrán constituir como Comisiones de Fomento los centros de población cuyo número de habitantes no alcance el mínimo indicado precedentemente y una ley especial no los haya declarado Municipalidad; serán regidos en el orden local por autoridades electivas, aplicando en su funcionamiento las disposiciones establecidas en esta ley en el título respectivo.

Artículo 4. Cuando se comprobare por los resultados de un Censo Nacional o Provincial, que un centro de población tiene el número de habitantes requerido por el artículo 115 de la Constitución Provincial para establecer el régimen municipal, se declarará municipalidad de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 5. Son bienes propios de las Municipalidades y Comisiones de Fomento, todas las tierras fiscales que se encuentren dentro de los límites de sus respectivos ejidos, con excepción de aquellas que se hubieran reservado el Estado Nacional y

la Provincia. Si la Provincia necesitare utilizar un terreno de los comprendidos en este artículo, para obras de utilidad pública o interés general, la Municipalidad o Comisión de Fomento en su caso, deberá cederlo gratuitamente, siempre que no esté afectado con anterioridad a una obra comunal.

Artículo 6. Todas las tierras fiscales que a la fecha de sanción de la presente ley carezcan de reserva expresa, serán inscriptas en favor de las respectivas Municipalidades o Comisiones de Fomento. La transferencia se implementará mediante la inscripción por ante el Registro de la Propiedad Inmueble, de los actos administrativos, que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPÍTULO II. DEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 7. Los centros de población que sean declarados Municipalidad, constituyen Municipios autónomos. Tendrán en el orden local un gobierno que será ejercido con independencia de todo otro poder y que estará a cargo de una rama ejecutiva desempeñada por un ciudadano con el título de Intendente, y otra deliberativa desempeñada por ciudadanos con el título de Concejales. Los Municipios y las Comisiones de Fomento ejercerán su autoridad y facultades reglamentarias en todo el ámbito territorial de su ejido.

Artículo 8. Para ser Intendente o Concejal, se requiere: Ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado, estar inscripto en el padrón electoral de su ejido, haber alcanzado la mayoría de edad y tener como mínimo dos (2) años de residencia en el ejido municipal antes de la fecha del acto eleccionario.

Artículo 9. El Intendente será elegido en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Los Concejales serán elegidos de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral de la Provincia. El Intendente y los Concejales durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 10⁴⁰. Las Elecciones se practicarán en el mismo acto en que se efectúen las Elecciones de Gobernador, Vicegobernador, Diputados de la Provincia y Jueces de Paz, y se realizarán de conformidad con lo establecido por la Constitución y la Ley Electoral Provincial.

En la misma oportunidad que determine el Poder Ejecutivo Provincial para la realización de las Elecciones Internas Abiertas Simultáneas para los Partidos reconocidos en la Provincia, se efectuarán las que correspondan a los Partidos Políticos con reconocimiento a nivel municipal.

Artículo 11. Los Concejos Deliberantes se compondrán de tres (3) miembros titulares como mínimo a doce (12) como máximo. En cada caso, se elegirán el número de miembros suplentes que legalmente corresponda.

En las poblaciones de hasta un mil ciento cincuenta (1.150) habitantes, se compondrán de tres (3) Concejales titulares.

En las poblaciones de más de un mil ciento cincuenta (1.150) y hasta dos mil trescientos (2.300) habitantes, se compondrán de cinco (5) Concejales titulares.

En las poblaciones de más de dos mil trescientos (2.300) y hasta cuatro mil (4.000) habitantes, se compondrán de seis (6) Concejales titulares.

En las poblaciones de más de cuatro mil (4.000) y hasta quince mil (15.000) habitantes, se compondrán de ocho (8) Concejales titulares.

En las poblaciones de más de quince mil (15.000) habitantes, se compondrán de doce (12) Concejales titulares.

Artículo 12. En todas las Municipalidades será Viceintendente el primer Concejal de la lista del partido político o alianza electoral de la que haya surgido el Intendente Municipal.

Artículo 13. El Concejo Deliberante es el juez único de los diplomas de sus miembros y del Intendente electo.

⁴⁰ Ley 2051 (B.O. 2530, 06-06-2003) incorpora segundo párrafo al artículo 10

Artículo 14. El Concejo Deliberante se reunirá automáticamente en sesiones ordinarias todos los años, desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Con una anticipación no menor de quince (15) días corridos a su finalización, podrá prorrogar el período ordinario de sesiones hasta el treinta y uno de diciembre. Esta prórroga deberá ser aprobada por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros. Puede convocarse por sí sólo a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo exijan y solicitándolo un mínimo de un tercio de sus miembros. Podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO III. DEL DESEMPEÑO DE FUNCIONES MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA. INHABILIDADES

Artículo 15. No podrán ser miembros electivos de las Municipalidades y Comisiones de Fomento:

- a) Los que no tengan capacidad para ser electores;
- b) Los que directa o indirectamente estuvieren interesados en alguna concesión o privilegio en que la comuna sea parte, incluso los socios mayoritarios de las sociedades civiles y comerciales y sus directores, administradores, factores o habilitados. No están comprendidos en esta disposición, los asociados, consejeros o administradores de cooperativas o mutuales;
- c) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos en jurisdicción nacional, provincial o municipal;
- d) Los que adeuden más de seis (6) meses de tasas o contribuciones municipales, salvo que las mismas estuvieren impugnadas administrativa o judicialmente;
- e) Los fallidos fraudulentos mientras no sean rehabilitados;
- f) Los condenados penalmente por delitos dolosos mientras dure la condena impuesta; y

g) Los que estuvieren privados de la libre administración de sus bienes.

SECCIÓN SEGUNDA. INCOMPATIBILIDADES

Artículo 16. La función de Intendente o Concejal es incompatible con:

- a) La de Gobernador, Vicegobernador, Ministro o funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, Nacionales, Provinciales o Municipales;
- b) La de Juez de Paz titular o suplentes;
- c) La de empleado a sueldo de su Municipalidad; y
- d) Estar procesado por delito doloso con resolución firme al momento de asumir. Los cargos indicados no son incompatibles con el ejercicio de la docencia y la actuación en comisiones honorarias eventuales.

Artículo 17. Los cargos de Intendente y Concejal son recíprocamente incompatibles, excepto en las situaciones de reemplazo del Intendente.

Artículo 18. En los casos de incompatibilidad, el Concejal diplomado antes de su incorporación o el Intendente, al asumir el cargo, serán requeridos para realizar la opción en el término de cinco (5) días corridos, bajo apercibimiento de tenerlos por separados del cargo o de la función, pudiendo en el caso de opción por la función, solicitar licencia y retención del cargo que revestía.

Artículo 19. Todo Intendente o Concejal que por causas posteriores a la asunción de su cargo, se encuentre en cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, deberá comunicarlo de inmediato al Cuerpo, efectuando opción conforme al artículo anterior, o para que se proceda a su reemplazo. El Cuerpo, a falta de comunicación del afectado deberá declararlo excluido de su cargo, tan pronto tenga conocimiento de la inhabilitación, pero siempre en base a actuaciones por escrito con los recaudos de los artículos 119 al 123 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV. DE LA ASUNCIÓN DEL CARGO DE INTENDENTE, VICEINTENDENTE Y LA CONSTITUCIÓN DEL CONCEJO DELIBERANTE

SECCIÓN PRIMERA. DE LA ASUNCIÓN DEL INTENDENTE Y VICEINTENDENTE

Artículo 20. Cuando por cualquier circunstancia, temporaria o permanentemente, el Intendente electo o ya en funciones, no tomara posesión de su cargo o lo abandonara por enfermedad, muerte, separación o licencia, lo reemplazará en forma interina o definitiva, el Viceintendente. Cuando el Intendente se ausente de la sede natural de su función por un período superior a los tres (3) días hábiles, deberá reemplazarse en la forma precedentemente indicada.

Artículo 21. El Viceintendente es el reemplazante natural del Intendente, en los casos previstos en el artículo anterior. En los casos que el Viceintendente, por cualquier motivo permanente o transitorio, no pudiera asumir la Intendencia, se seguirá el orden de lista del partido político o alianza electoral de la que haya surgido el Intendente Municipal. El Viceintendente en su carácter de Concejal, integrará el Concejo Deliberante con las mismas atribuciones y deberes que los demás Concejales, pudiendo ser elegido Presidente o Vicepresidente del Cuerpo. En los actos oficiales el orden de prelación será: Intendente, Presidente del Concejo Deliberante, Viceintendente.

Artículo 22. En todos los casos en que el Viceintendente se encuentre ocupando el cargo de Intendente, se incorporará en el seno del Concejo Deliberante, el Concejal suplente de la lista del partido político o alianza electoral a que corresponde aquél, por el tiempo que ocupe dicha función.

Artículo 23. Al asumir su cargo el Intendente, Viceintendente, en dicho carácter, y Presidente de Comisión de Fomento, será requerido en los términos del artículo 18. Luego, prestará juramento público de desempeñar legal, fiel y honradamente su cargo y de hacer cumplir la Constitución Provincial y esta Ley Orgánica.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 24. Los concejales y Vocales de las Comisiones de Fomento electos, al tomar posesión de sus cargos, serán requeridos en los términos del artículo 18. Luego, prestarán juramento público de desempeñar legal, fiel y honradamente sus cargos y de hacer cumplir la Constitución Provincial y esta Ley Orgánica.

Artículo 25. Después de cada elección y en la fecha fijada por el Tribunal Electoral, se reunirá el Concejo Deliberante en Sesiones Preparatorias, integrado por los Concejales electos diplomados por él y procederán a establecer si reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y esta Ley. En la misma oportunidad se resolverá sobre la validez del diploma del Intendente. Estas Sesiones serán presididas por el Concejel electo de más edad y actuará al efecto como Secretario el Concejel electo de menos edad.

Artículo 26. En las sesiones preparatorias, en los casos que corresponda, el Concejo Deliberante elegirá de su seno el Presidente y el Vicepresidente, dejándose constancia de los concejales titulares y suplentes que lo integrarán. Los candidatos que no hayan resultado electos, serán suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Concejel, se hará automáticamente siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos. Una vez agotada la nómina de titulares, deberán ser llamados los suplentes. Cuando el Presidente se aleje de sus funciones en forma transitoria, será reemplazado por el Vicepresidente; cuando el alejamiento sea definitivo, previa incorporación del suplente respectivo, se elegirá un nuevo Presidente del Concejo Deliberante.

Artículo 27. En los casos de incorporación de un suplente al Concejo Deliberante, éste procederá con respecto al mismo, en la forma indicada en los artículos 13 y 24.

Artículo 28⁴¹. Las autoridades del Concejo Deliberante serán elegidas por simple mayoría de los miembros presentes. Si verificada la primera votación, hubiere

⁴¹ Ley 2231 (B.O. 2664, 29-12-2005) modifica artículo 28

empate, se hará por segunda vez, limitándose la votación a los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos, quedando entendido que, si no hubiese decisión, resultará consagrado en primer término el candidato de la lista que hubiere obtenido mayor cantidad de sufragios en los comicios. Si el empate en la segunda votación se produjera entre candidatos de la misma lista o alianza electoral, se seguirá el orden de la lista a la cual pertenezcan, quedando consagrado el que se encontrare en primer lugar en el orden de la misma.

Artículo 29. De todo lo actuado se redactará un acta, la que será firmada por el Concejal que haya presidido, el Secretario actuante y los demás Concejales que lo soliciten.

Artículo 30. En las sesiones preparatorias si un tercio del Cuerpo lo solicita, éste tendrá las facultades disciplinarias y de compulsión establecidas en esta ley. La presencia de la mayoría absoluta de los Concejales del Concejo Deliberante a constituirse, formará quórum para deliberar y las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

Artículo 31. El Presidente, el Vicepresidente y el Concejal-Secretario, en los casos que corresponda, elegidos en la sesión preparatoria, durarán en dichas funciones hasta la celebración de las sesiones preparatorias del próximo período ordinario de sesiones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 32. El Presidente del Concejo Deliberante jurará ante los Concejales, luego éstos ante él y el Intendente y Viceintendente, en dicho carácter, ante el Concejo Deliberante constituido.

TÍTULO II. DEL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

CAPÍTULO I. COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS ORDENANZAS Y PENALIDADES

Artículo 33. Las ordenanzas tendrán su origen en proyectos presentados por uno o más Concejales, o por el Departamento Ejecutivo Municipal. Para la consideración sobre tablas de un Proyecto de Ordenanza se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la sanción de una Ordenanza bastará la simple mayoría de votos de los Concejales presentes, salvo en los casos en que por la Constitución o esta Ley se exija otra mayoría. Para la sanción de Ordenanzas especiales que autoricen gastos, será necesario el voto de la mitad más uno de los miembros del Cuerpo. La sanción de las Ordenanzas del municipio corresponde con exclusividad al Concejo Deliberante, utilizando la fórmula: EL CONCEJO DELIBERANTE DE... SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA.

Artículo 34. Sancionada una Ordenanza, se remitirá al Departamento Ejecutivo Municipal, para que la promulgue o la vete en todo o en parte dentro del término de diez (10) días de su recepción. Vetada en todo o en parte, volverá con sus observaciones al Concejo Deliberante, el que la discutirá de nuevo y si la confirmase en el término de treinta (30) días por dos tercios de votos de los miembros presentes, pasará al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación y publicación. El Concejo Deliberante podrá aceptar por simple mayoría de votos las modificaciones u observaciones que le hubieren hecho en cuyo caso será promulgada con las mismas. No vetada en el término previsto se considerará promulgada. Vetada en parte una Ordenanza por el Departamento Ejecutivo Municipal, no podrá promulgarse en la parte no vetada, con excepción de la Ordenanza Tarifaria y de Presupuesto, que entrará en vigencia en la parte no observada. No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Departamento Ejecutivo Municipal o no habiéndose consideradas dentro de los treinta (30) días, no podrá volver a tratarse en las Sesiones Ordinarias de ese año. Los términos a que se refiere el presente artículo, se computarán por días hábiles.

Artículo 35. Las penalidades determinadas por el Concejo Deliberante para los casos de transgresión a las obligaciones que impongan su Código de Faltas o sus ordenanzas, serán las siguientes:

- a) Multas, las que se determinarán anualmente en la ordenanza tarifaria;
- b) Clausuras, desocupaciones y traslados de establecimientos comerciales e industriales y demolición de edificios; y
- c) Decomisos.

SECCIÓN SEGUNDA. FACULTADES NORMATIVAS

Artículo 36. Corresponde al Concejo Deliberante dictar ordenanzas referentes a:

- 1) El funcionamiento, ubicación e instalación de los establecimientos comerciales e industriales, de conformidad con las ordenanzas que se dictaren al efecto con carácter general y de acuerdo con las Leyes Nacionales y Provinciales;
- 2) El tránsito y estacionamiento en las calles y caminos de jurisdicción municipal;
- 3) La instalación, el acceso y funcionamiento de las salas o lugares de entretenimiento, espectáculos públicos y deportes;
- 4) La categorización y fijación de tarifas a los vehículos de alquiler; las actividades de transporte en general, excepto las afectadas a un servicio nacional o provincial;
- 5) La instalación, ubicación y funcionamiento de los aparatos anunciadores, letreros y demás medios de publicidad;
- 6) Adoptar un plan de urbanización que podrá imponer restricciones y límites al dominio, estableciendo las zonas residenciales e industriales; determinando las condiciones y requisitos para la construcción, conservación y mantenimiento de los edificios particulares y públicos, sus partes accesorias, sus demoliciones; y sobre baldíos;

- 7) Las condiciones sanitarias sobre elaboración, expendio y condiciones de consumo de sustancias o artículos alimenticios, al que quedarán sometidos las personas o cosas que intervengan en dichos procesos;
- 8) La inspección y contraste de pesas y medidas;
- 9) Los requisitos de habilitación de las casas de inquilinato, hoteles, casas de hospedaje y albergues transitorios;
- 10) Los requisitos de habilitación de los sanatorios, asilos, geriátricos y salas de primeros auxilios, hospitales, maternidades, excepto los afectados a un servicio nacional o provincial;
- 11) Las inspecciones veterinarias de los animales y sus productos con destino al consumo, cualquiera fuere su procedencia y de conformidad con la Legislación Nacional y Provincial;
- 12) La protección y cuidados de los animales;
- 13) La protección de los árboles, jardines y demás paseos públicos;
- 14) Las obligaciones de los vecinos respecto a los servicios de la Municipalidad;
- 15) Las obligaciones de los escribanos y abogados en los actos de transmisión o gravámenes de bienes, de conformidad a las Leyes Nacionales y Provinciales;
- 16) La apertura, ensanche, construcción, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, paseos públicos y las delineaciones, niveles y desagües pluviales en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial o nacional;
- 17) Lo referente al condominio de muros, cercos y excedentes, de conformidad con las prescripciones del Código Civil;
- 18) Los mataderos y lugares de concentración de animales, conforme a la legislación Nacional y Provincial y la creación de los mismos con carácter municipal;

- 19) Los abastos, mercados y demás lugares de acopio de frutos y productos;
- 20) Las condiciones para la instalación de pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas, instalación de agua corriente y de gas; y ocupación de espacios aéreos, superficiales y subterráneos, de conformidad con las prescripciones de la legislación Provincial y Nacional;
- 21) Las funciones de policía no delegadas;
- 22) Funcionamiento de ferias francas y medidas de abaratamiento de la vida;
- 23) Los requisitos de propiedad y procedencia de los animales para faenas;
- 24) Los depósitos de materias corrosivas, insalubres, inflamables y explosivas o que atenten contra el medio ambiente;
- 25) Las máquinas a vapor, calderas, motores eléctricos y en general la instalación y funcionamiento de fábricas que puedan significar un peligro para el personal o para la salubridad o seguridad pública o que puedan incomodar a la población o atentar contra la solidez de los edificios;
- 26) El cuidado y mejoramiento de los monumentos públicos y de toda obra municipal de ornato;
- 27) El cercado, revoque y blanqueo o pintura de edificios urbanos;
- 28) Las aceptaciones o rechazo de las donaciones o legados, ambos con cargo, que se hicieren al Municipio;
- 29) Fijar las condiciones de exhibición y/o venta de libros, folletos, cuadros, reproducciones pornográficas, inmorales o que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

- 30) Formación, habilitación, uso y conservación de cementerios, arrendamientos y ventas;
- 31) El fraccionamiento y loteo de terrenos, fijando medidas, superficies, calles y reservas para plazas, paseos o edificios públicos, reservas que se dispondrán sin cargo alguno para el Municipio;
- 32) El Código Fiscal Municipal;
- 33) El Código de Faltas Municipal y las normas procedimentales correspondientes;
- 34) El estatuto del empleado municipal a propuesta del Departamento Ejecutivo;
- 35) Constitución de cooperadoras municipales de colaboración en el fomento urbanístico y social en las zonas de influencia que se les fijen, pudiéndose dotar de medios económicos para su mejor desempeño;
- 36) Establecimiento de escuelas previa concertación de los convenios respectivos con las autoridades provinciales, guarderías de niños y servicios de ambulancia y fúnebres;
- 37) Protección y fomento de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siguiendo las pautas del artículo 18 de la Constitución Provincial y en el marco de sus competencias;
- 38) Fomento del desarrollo de toda actividad de bien público, vinculada a los intereses sociales del Municipio y a la educación popular;
- 39) Creación de bancos municipales de préstamos;
- 40) Creación de Juzgados de Faltas cuando lo estime necesario;
- 41) Autorización de consorcios, cooperativas, suscripción de convenios, acogimiento a los beneficios de las leyes nacionales y provinciales para la prestación de servicios y obras públicas;
- 42) Contratación de empréstitos;
- 43) Prestación de Servicios Públicos;

- 44) Requisitos para la transmisión y gravámenes de bienes inmuebles. Fijará asimismo las condiciones que deberán reunir las personas físicas para acceder como adjudicatarios de los mismos y el sistema de adjudicación;
- 45) La enumeración efectuada en los incisos anteriores, es meramente enunciativa y, por lo tanto, no limita las atribuciones del Cuerpo para dictar ordenanzas sobre materias o cuestiones que por su naturaleza jurídica deben considerarse como de competencia municipal.

SECCIÓN TERCERA. SOBRE PRESUPUESTO, CUENTA DE INVERSIÓN Y DIETAS

Artículo 37. Corresponde al Concejo Deliberante fijar anualmente, a propuesta del Departamento Ejecutivo Municipal, el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Ordenanza Tarifaria. En el presupuesto deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la Administración Municipal centralizada y descentralizada, aún cuando hayan sido autorizados por ordenanzas especiales, que se tendrán por derogadas si no se consignan en dicho presupuesto las partidas correspondientes a su ejecución. En ningún caso el Concejo Deliberante podrá votar aumentos de gastos que excedan el cálculo de recursos, ni crear otras vacantes presupuestarias que las propuestas por el Departamento Ejecutivo Municipal, con excepción de las pertenecientes al mismo Cuerpo. Si el Departamento Ejecutivo Municipal, no remitiere el proyecto de presupuesto y ordenanza tarifaria antes del 31 de octubre, el Concejo Deliberante podrá proyectarlos y sancionarlos tomando como base las que están en ejercicio. Si al 31 de diciembre no fueran sancionadas, se considerarán prorrogadas las que se hallaren en vigor. En ningún caso se harán figurar disposiciones o normas desvinculadas con la naturaleza del presupuesto. El Concejo Deliberante

sancionará una ordenanza general sobre cláusulas permanentes del presupuesto de gastos y cálculo de recursos. Si no lo hiciere registrará la legislación provincial en la materia.

Artículo 38. El ejercicio financiero comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 39. Corresponde al Concejo Deliberante aprobar o desechar la Cuenta de inversión del ejercicio anterior, la que será presentada por el Departamento Ejecutivo antes del 31 de marzo de cada año. Si al clausurarse el período ordinario de sesiones del año de la presentación no existiera pronunciamiento del Concejo Deliberante, se considerará automáticamente aprobada.

Artículo 40. Cuando el Concejo Deliberante no dictare las ordenanzas relativas a estructura y ejecución presupuestaria y contenido de la cuenta de inversión se aplicarán las leyes que para cada materia rigen en el ámbito de la Provincia de La Pampa.

Artículo 41. Los Concejales gozarán de las dietas que la ordenanza fije, el que no podrá ser aumentado durante el término de su mandato, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general para la administración municipal.

SECCIÓN CUARTA. ADMINISTRATIVAS, CONTABLES Y CONTRATACIONES

Artículo 42. Constituyen atribuciones y deberes administrativos del Concejo Deliberante:

- 1) Considerar la renuncia del Intendente o Concejales; disponer su suspensión preventiva y la destitución en los casos de su competencia;
- 2) Considerar los pedidos de licencias de los Concejales;

- 3) Requerir la presencia de los Secretarios del Departamento Ejecutivo en el recinto, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros;
- 4) Solicitar pedidos de informe al Departamento Ejecutivo, los que deberán ser contestados en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días, prorrogable por igual plazo;
- 5) Fijar el descuento de las dietas que corresponda aplicar a sus miembros;
- 6) Aplicar sanciones disciplinarias a los miembros del Concejo Deliberante;
- 7) Nombrar los empleados del Departamento Deliberativo, aplicarle sanciones disciplinarias con arreglo a las disposiciones vigentes;
- 8) Elaborar su propio presupuesto; y
- 9) Prestar acuerdo por simple mayoría para la designación del Juez de Faltas, quien desempeñará su cargo, si observare buena conducta, hasta el fenecimiento del período del Intendente que lo designó.

Artículo 43. El Concejo Deliberante establecerá a propuesta del Departamento Ejecutivo, el sistema de registro de las operaciones. Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente ley deberán hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permita la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

Artículo 44. El registro de las operaciones podrá integrarse con los siguientes sistemas:

- 1) Financiero, que comprenderá:
 - a) Presupuesto;
 - b) Fondos y Valores.
- 2) Patrimonial, que comprenderá:

- a) Bienes del estado;
- b) Deuda Pública.

Como complemento de estos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas. El registro de las operaciones podrá instrumentarse mediante sistemas computarizados.

Artículo 45. Corresponde al Concejo Deliberante el examen de las cuentas e inversiones de la administración municipal, que quedan sujetas a su fiscalización y aprobación en virtud de lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Provincial. También tendrá a su cargo la fiscalización y aprobación definitiva de las inversiones que se hagan de los financiamientos, reintegrables o no, acordados al municipio por la Provincia o la Nación.

Artículo 46. Para la fiscalización y aprobación de las cuentas de la Administración Municipal, el Concejo Deliberante tendrá un plazo máximo de noventa (90) días hábiles a partir de la fecha de presentación por el Departamento Ejecutivo Municipal de los balances y rendiciones mensuales, vencido dicho plazo se considerarán aprobadas. En el supuesto de producirse este mecanismo de aprobación los Concejales serán solidariamente responsables. Si con motivo de este procedimiento, el Concejo Deliberante recabara información o formulare observaciones al Departamento Ejecutivo Municipal, durante dicho lapso quedará suspendido el plazo antedicho, hasta tanto se contestare el informe o se subsanare la observación. En lo pertinente, el Concejo Deliberante aplicará las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 47. El Concejo Deliberante, dictará las ordenanzas sobre contrataciones de obras y de servicios públicos, fijando los montos para efectuar adjudicaciones en forma directa, por concursos de precios, licitación privada o pública. También dictará la ordenanza sobre suministro estableciendo los montos para fijar adquisiciones en forma directa, por concursos de precios, licitación privada o

pública; en este caso la ordenanza respectiva deberá ser aprobada por los dos tercios de sus miembros. Si no se diere cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, regirá la legislación vigente en el ámbito de la Provincia de La Pampa. Los montos a que se refiere el primer párrafo, no podrán ser inferiores a los vigentes en la Legislación Provincial, y para los casos de contratación en forma directa no podrá exceder el límite establecido para la licitación privada, a excepción de lo fijado en el artículo 34 de la Ley Nro. 3 de Contabilidad y la que en el futuro la modificare. La forma de los procedimientos contemplarán preferentemente los requisitos de la legislación provincial vigente.

Artículo 48. Las obras públicas municipales, su construcción, mantenimiento y conservación, podrán efectuarse por administración cualquiera sea el monto total de las mismas. La mano de obra en los trabajos por administración, podrá integrarse con personal estable de la Municipalidad o con personal que se tome especialmente, del cual se procurará que el ochenta por ciento (80%) se domicilie realmente en el ejido municipal.

CAPÍTULO II. SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, PRESIDENCIA Y CONCEJALES

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS SESIONES

Artículo 49. El Concejo Deliberante realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

- 1) **PREPARATORIAS:** En la fecha fijada por el Tribunal Electoral, para cumplir lo dispuesto en los artículos 24 a 32 inclusive de la presente ley. La primera Sesión Preparatoria se realizará por iniciativa y citación de uno o más de sus miembros, pero en lo sucesivo la convocatoria la efectuará obligatoriamente el Presidente del Concejo Deliberante o su reemplazante legal, antes de la iniciación del período ordinario.

- 2) ORDINARIAS: Por propia determinación abrirá sus Sesiones Ordinarias, fijando los días de celebración de las mismas dentro del período establecido por esta ley.
- 3) EXTRAORDINARIAS: El Concejo Deliberante podrá ser convocado por el Intendente o por el Presidente del Concejo Deliberante a Sesiones Extraordinarias, siempre que asuntos de interés público y urgente lo exijan.
- 4) ESPECIALES: El Concejo Deliberante podrá reunirse en Sesiones Especiales, cuando fuere convocado por el Intendente o por el Presidente del Concejo Deliberante, por motivos especiales. Podrá asimismo convocarse el Concejo Deliberante cuando, por las razones precedentemente enumeradas, lo solicite un mínimo de un tercio del número de sus miembros. En las Sesiones Extraordinarias o Especiales, el Concejo Deliberante sólo se ocupará del asunto o asuntos que se fijen en la convocatoria.

Artículo 50. Para sesionar será necesario reunir, en cada caso, la cantidad de miembros exigidos por el artículo 163 de esta ley.

Artículo 51. El Concejo Deliberante en minoría podrá compeler durante los períodos de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, incluso con el auxilio de la fuerza pública, a los Concejales que por inasistencia injustificada impidan sesionar al Concejo Deliberante. Se entenderá por minoría, un tercio del total de sus miembros.

Artículo 52. Las sesiones serán públicas y para conferirles el carácter de secreto, se requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 53. El Concejo Deliberante dictará con ajuste a las normas y principios de la presente ley, su reglamento interno, respecto de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría; estableciendo el orden de sus sesiones y trabajo, como así también

todo lo referente a la constitución, competencia y funcionamiento de las Comisiones Internas.

Artículo 54. El Concejal Secretario designado de su seno por el Cuerpo, labrará las actas en el libro especial que a tal efecto habilite el Concejo Deliberante, dejando constancia de todo lo tratado y resuelto en las sesiones bajo la firma del mismo y del Presidente del Concejo Deliberante. El Concejo Deliberante podrá delegar estas funciones en un Secretario Administrativo no integrante del Cuerpo. En caso de sustracción o pérdida de los libros de actas, harán plena fe las constancias ante los escribanos, hasta tanto se recupere o habilite por resolución del cuerpo uno nuevo. De las constancias del libro de actas del Concejo Deliberante, se expedirá testimonio autenticado a requerimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia.

Artículo 55. El libro de actas, correspondencia, comunicaciones y en general toda documentación del Concejo Deliberante, estará bajo la custodia del Concejal-Secretario o Secretario Administrativo responsable de su guarda y conservación.

Artículo 56. El Concejo Deliberante, por mayoría simple y mediante el auxilio de la fuerza pública, podrá disponer el desalojo de las personas que perturben, alteren o impidan el normal desarrollo de las sesiones.

Artículo 57. En caso de reiteradas inasistencias o desórdenes de conducta, el Concejo Deliberante podrá sancionar a cualquiera de sus miembros en la forma y con los procedimientos determinados en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA PRESIDENCIA

Artículo 58. Son atribuciones y deberes de la Presidencia:

- 1) Dirigir las sesiones del Concejo Deliberante, en las que tendrá voz y voto, pero para hacer uso de la palabra cederá su función al Vicepresidente o quien lo reemplace legalmente a este último;

- 2) Convocar a los miembros del Concejo Deliberante a las reuniones que deba celebrar el Cuerpo, sean éstas Preparatorias, Ordinarias, Extraordinarias o Especiales;
- 3) Decidir en caso de empate con doble voto;
- 4) Dirigir la tramitación de los asuntos correspondientes al Concejo Deliberante y señalar los que deban formar el Orden del Día de las Sesiones, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Concejo Deliberante;
- 5) Firmar las disposiciones y resoluciones que adopte el Concejo Deliberante, las comunicaciones en general y las actas que se labren de las Sesiones, debiendo ser refrendadas todas por el Concejal Secretario; funciones éstas que el Cuerpo podrá delegar en el Secretario Administrativo si lo hubiere;
- 6) Disponer de las partidas de gastos asignadas por presupuesto al Concejo Deliberante, remitiendo al Departamento Ejecutivo los comprobantes de inversiones para que proceda a su pago;
- 7) Proponer el nombramiento y medidas disciplinarias a los empleados del Concejo Deliberante, con arreglo a las disposiciones vigentes;
- 8) Designar al Secretario Administrativo, que durará en sus funciones por el lapso que ejerza la Presidencia quien lo designa. No gozará de estabilidad laboral y podrá ser suspendido o removido de sus funciones, dando cuenta de ello al Cuerpo en la primera Sesión; y
- 9) Disponer de las dependencias del Concejo Deliberante.

Artículo 59. El Vicepresidente del Concejo Deliberante o quien lo reemplace legalmente, tiene facultades para convocar a Sesiones cuando el Presidente no cumpliera con esta obligación legal y no hubiere llamado a Sesiones durante treinta (30) días.

SECCIÓN TERCERA. DE LOS CONCEJALES

Artículo 60. Los Concejales no podrán ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones que manifiesten o votos que emitieren en el desempeño de sus cargos y con motivo de sus funciones. Salvo el caso de infraganti delito, que merezca pena privativa de la libertad. El Concejo Deliberante, con el voto de los dos tercios de sus miembros, podrá allanar los fueros de los Concejales cuando ello sea requerido por las autoridades judiciales.

Artículo 61. Los Concejales suplentes se incorporarán no bien se produzca la vacante, licencia o suspensión del titular, respetando el orden establecido en la lista correspondiente al partido que representan. El Concejales suplente que se incorpore al Cuerpo Deliberativo, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye al término del reemplazo al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva, el suplente llamado para el reemplazo interino, ocupará el cargo con carácter de titular.

Artículo 62. Regirán para los Concejales suplentes, como sobrevivientes, las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la presente Ley. Estas situaciones serán comunicadas al Concejo Deliberante dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la incorporación del suplente o al Intendente, en caso de receso del Concejo Deliberante.

Artículo 63. Ningún Concejales podrá ser parte de contrato alguno que resulte de una ordenanza sancionada durante su mandato. Esta inhabilidad regirá para el ex-concejales durante el transcurso de un tiempo igual al de su mandato.

Artículo 64. Los Concejales no podrán hacer abandono de sus cargos hasta haber recibido comunicación de la aceptación de las excusaciones o renunciaciones, las que deberán ser consideradas dentro de los treinta (30) días hábiles de su presentación.

TÍTULO III. DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 65. La Administración General del Municipio y la ejecución de las ordenanzas, corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

Artículo 66. El Intendente gozará del sueldo que la ordenanza fije, el que no podrá ser aumentado durante el término de su mandato, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general para la administración municipal.

CAPÍTULO I. COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 67⁴². Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo Municipal:

- 1) Convocar en tiempo y forma a Elecciones para elegir las autoridades municipales de conformidad con la Ley Electoral Provincial y las correspondientes a las Elecciones Internas Abiertas Simultáneas para los Partidos con reconocimiento a nivel municipal, provincial o nacional.
- 2) Promulgar o vetar las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante;
- 3) Reglamentar las ordenanzas sin alterar su espíritu;
- 4) Expedir órdenes para efectivizar las penalidades establecidas en la presente Ley, el Código de Faltas o las demás ordenanzas que estipularen sanciones;
- 5) Expedir órdenes para practicar inspecciones;
- 6) Adoptar medidas preventivas para evitar incumplimiento de las ordenanzas de orden público, estando facultado conforme a ellas para clausurar establecimientos, secuestrar, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones;
- 7) Convocar al Concejo Deliberante a Sesiones Extraordinarias, fijando el temario a tratar;

⁴² Ley 2051 (B.O. 2530, 06-06-2003) incorpora segundo párrafo al artículo 10 y modifica artículo 67

- 8) Proyectar ordenanzas y proponer su sanción al Concejo Deliberante, pudiendo participar en la discusión de las mismas por medio de sus Secretarios, quienes no tendrán derecho a voto;
- 9) Dictar resoluciones durante el receso del Concejo Deliberante sobre materia de exclusiva competencia de este Cuerpo, las que serán sometidas al mismo quien tratará su sanción;
- 10) Presentar anualmente al Concejo Deliberante el proyecto de presupuesto, ordenanza tarifaria y cuenta de inversión del ejercicio anterior;
- 11) Representar a la Municipalidad en sus relaciones con los demás municipios, la Provincia, la Nación y terceros, suscribiendo los contratos o convenios que se realicen;
- 12) Actuar por sí o hacerse representar ante los Tribunales como demandante o demandado en defensa de los derechos o acciones que correspondan a la Municipalidad;
- 13) Recaudar las rentas del Municipio y decretar su inversión con arreglo a la legislación y presupuesto de gastos;
- 14) Nombrar, sancionar y remover los Secretarios, Funcionarios y Empleados del Departamento Ejecutivo, con arreglo a las exigencias y formalidades legales. Durante el receso del Concejo Deliberante los nombramientos que requieran acuerdo se harán en comisión, con cargo de dar cuenta en los primeros quince (15) días hábiles del período ordinario de sesiones, bajo sanción de que si así no se hiciere, los funcionarios cesarán en su empleo;
- 15) Fijar el horario de la Administración Municipal;
- 16) Organizar y establecer la Policía Municipal, según las disposiciones de la ordenanza respectiva, pudiendo convenir con el Poder Ejecutivo Provincial, previa autorización del Concejo Deliberante, que dicha función sea ejercida total o parcialmente por la Policía Provincial;

- 17) Solicitar autorización al Concejo Deliberante en caso de ausencias mayores de quince (15) días corridos;
- 18) Aceptar o rechazar las donaciones o legados, ambos sin cargo, efectuados a favor de la Municipalidad; debiendo en estos supuestos poner en conocimiento al Concejo Deliberante;
- 19) Fijar los viáticos del personal en comisión de conformidad a las reglamentaciones vigentes;
- 20) Informar al Concejo Deliberante sobre el estado de la administración, mediante un mensaje que hará conocer en la sesión inaugural del período ordinario;
- 21) Aprobar los pliegos de bases y condiciones de obras públicas, suministros, servicios y concesiones, autorizados por el presupuesto de gastos u otra ordenanza especial;
- 22) Autorizar la construcción de obras públicas municipales, su mantenimiento y conservación, cuando sea por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras, de conformidad a las disposiciones legales en vigencia;
- 23) Ejercer el Poder de Policía Municipal;
- 24) Designar comisiones asesoras honorarias;
- 25) Informar al Concejo Deliberante de las demandas judiciales que se iniciaren contra el municipio, dentro de los treinta (30) días de notificadas;
- 26) Comunicar al Ministerio de Gobierno y Justicia las separaciones que se produzcan y los interinatos que se dispongan en su cargo y en el Concejo Deliberante, con la fecha de iniciación y terminación de los plazos; y
- 27) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes inherentes a la naturaleza de su cargo o que les impongan la Constitución Provincial y las Leyes Nacionales y Provinciales.

SECCIÓN SEGUNDA. SOBRE FINANZAS

Artículo 68. El presupuesto anual constituye el límite cualitativo y cuantitativo de las autorizaciones conferidas al Intendente o al Presidente del Concejo Deliberante en materia de gastos.

Artículo 69. No obstante lo dispuesto en el artículo 68, podrán contraerse obligaciones susceptibles de traducirse en compromiso sobre créditos a dictarse en ejercicios posteriores en los siguientes casos:

- a) Operaciones de crédito, por el monto de los correspondientes servicios financieros, comisiones y otros gastos relativos a devengarse;
- b) Obras, trabajos y otras erogaciones que deban efectuarse en dos o más ejercicios. Los contratos regularán los pagos con los créditos que anualmente se prevean para su atención;
- c) Contratos de locación de inmuebles, servicios o suministros, cuando sea necesario asegurar la regularidad de los servicios y obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales. El Departamento Ejecutivo deberá incluir, en el proyecto de presupuesto para cada ejercicio los créditos necesarios para imputar las erogaciones autorizadas en virtud del presente artículo.

Artículo 70. El Departamento Ejecutivo, con comunicación al Concejo Deliberante, podrá:

- a) Disponer reestructuraciones presupuestarias dentro del total de las erogaciones autorizadas, no pudiendo transferir créditos de erogaciones de capital a erogaciones corrientes, excepto las que resulten necesarias para atender la política salarial;
- b) Incorporar al presupuesto general, recursos y/o financiamientos, reintegrables o no, acordados al Municipio, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, siempre que no altere el balance financiero preventivo; y

- c) Incorporar al presupuesto general los remanentes de ejercicios anteriores no utilizados de recursos afectados a erogaciones específicas, incrementando los créditos necesarios para tal fin, sin modificar el balance financiero preventivo.

Artículo 71. El Presidente del Concejo Deliberante mediante resolución que será comunicada al Departamento Ejecutivo para su registración, podrá reestructurar mediante compensación de créditos las partidas autorizadas, por el presupuesto, para su jurisdicción. Del total de las erogaciones autorizadas, no podrá transferir créditos de erogaciones de capital a erogaciones corrientes, excepto las que resulten necesarias para atender la política salarial.

Artículo 72. Las órdenes de pago, con los documentos justificativos del caso, pasarán al Secretario y al Contador o al Secretario Tesorero de la Municipalidad, en su caso, quien o quienes ordenarán los pagos que correspondieren, pero dichos funcionarios podrán observar bajo su responsabilidad, todas aquellas órdenes que no estuviesen ajustadas a la ordenanza general, a las ordenanzas especiales y a las reglas y normas fijadas para el ejercicio administrativo.

SECCIÓN TERCERA. SOBRE MULTAS Y OTRAS PENALIDADES

Artículo 73. Corresponde al Departamento Ejecutivo la aplicación y ejecución de las penalidades establecidas en las ordenanzas, salvo en los casos de aquellas Municipalidades que posean el Juzgado de Faltas, en cuyo caso será función de este último organismo.

Artículo 74. La ejecución de las multas y el cobro ejecutivo de ellas y de las deudas, cuando correspondiere, se hará efectivo por vía de apremio fiscal judicial, sirviendo de título suficiente para la ejecución, la constancia de la deuda respectiva, firmada por el Intendente o en quien éste delegue dicha atribución, Secretario y/o Contador cuando lo hubiere o bien, por sentencia firme dictada por el Juzgado de Faltas Municipal.

Artículo 75. Las acciones para aplicar multas, prescriben a los seis (6) meses de producida la falta o contravención. El ejercicio de la acción por parte de la Municipalidad, mediante la sustanciación del procedimiento administrativo o de faltas, o la ejecución fiscal, interrumpen la prescripción.

CAPÍTULO II. DE LOS SECRETARIOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 76. El despacho de los negocios de la Municipalidad, estará a cargo de Secretarios, cuyo número, ramos y funciones serán determinados por ordenanza especial a propuesta del Departamento Ejecutivo.

Artículo 77. Los Secretarios refrendarán con su firma los actos del Departamento Ejecutivo, sin cuyo requisito carecerán de validez, excepto cuando se trate de su propia remoción. Serán responsables de los actos que refrenden y solidariamente de los que acuerden con sus colegas. Podrán tomar por sí solos disposiciones referentes al régimen económico y administrativo de sus departamentos y concurrir al Concejo Deliberante, participando en los debates sin voto.

Artículo 78. En caso de no dictarse la ordenanza prevista en el artículo 76, el Intendente designará como funcionario un Secretario Tesorero de la Municipalidad, con los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Refrendar todos los actos del Intendente municipal;
- 2) Percibir el importe de tributos, tasas, contribuciones, derechos, retribuciones de servicios y rentas, efectuando dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su percepción su depósito en una institución bancaria oficial en los casos de las Municipalidades que cuenten con esas instituciones dentro de su planta urbana. En los demás casos esta obligación deberá cumplirse semanalmente. El Intendente, de acuerdo a las necesidades de la Municipalidad, fijará las sumas que en efectivo se retendrán en caja para gastos menores;

- 3) Hacer los pagos que ordene el Intendente y exigir los comprobantes de Ley;
- 4) Llevar la contabilidad municipal;
- 5) De acuerdo a lo establecido en el artículo 72, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo Deliberante, cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales, legales o de las ordenanzas o reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad;
- 6) En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, insistiera en la orden, deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad;
y
- 7) Llevar el registro de ordenanzas y resoluciones y tener bajo su guarda toda la documentación y archivo del Departamento Ejecutivo.

Artículo 79. El Concejo Deliberante a propuesta del Departamento Ejecutivo podrá crear los cargos de Contador y Tesorero, los cuales serán incompatibles con cualquier otra función municipal. El Contador podrá tener a su cargo el registro de las operaciones, el control interno, la suscripción de órdenes de pago y demás atribuciones que fije la ordenanza. El Tesorero podrá tener a su cargo la centralización del movimiento de la recaudación, cumplir los ordenamientos de pago emitidos por el Contador, custodiar los títulos y valores y toda otra función que fije la ordenanza.

Artículo 80. Los funcionarios de los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo, recibirán la retribución fijada por la ordenanza de presupuesto, la que no sufrirá durante el desempeño de su cargo otros aumentos que los que se establecieran con carácter general para la administración municipal.

Artículo 81⁴³. Todo funcionario o empleado que perciban o manejen fondos municipales, deberá prestar declaración jurada patrimonial, al ingresar y cesar en su función o empleo. La declaración jurada indicada, deberá ser presentada ante el

⁴³ Ley 2451 (B.O. 2816, 27-11-2008) sustituyendo el artículo 81 de la ley 1597

Concejo Deliberante y será de libre acceso a la misma para los ciudadanos del Ejido respectivo.

Artículo 82. El Intendente podrá tener como auxiliares para cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

- 1) Los funcionarios y empleados del Departamento Ejecutivo;
- 2) Organismos descentralizados;
- 3) Las autoridades policiales; y
- 4) Las comisiones Vecinales de Fomento.

CAPÍTULO III. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 83. A iniciativa del Departamento Ejecutivo, el Concejo Deliberante podrá autorizar la creación de organismos descentralizados para la prestación de funciones de competencia municipal, con autarquía administrativa y/o financiera, debiendo ajustar su cometido a la presente Ley, a su ordenanza constitutiva y a las reglamentaciones que dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 84. Las relaciones de los organismos descentralizados con los poderes o reparticiones oficiales se concretarán por intermedio del Departamento Ejecutivo.

TÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO Y PATRIMONIAL

CAPÍTULO I. DE LOS EMPRÉSTITOS

Artículo 85. La contratación de empréstitos, deberá ser autorizada por ordenanza dictada con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante y de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 inciso 3) de la Constitución Provincial.

Artículo 86. Previo a la sanción de la ordenanza de la contratación de empréstito, el Concejo Deliberante producirá un informe que establezca:

- 1) El monto del empréstito y su plazo de cumplimiento;

- 2) El destino que se le dará a los fondos;
- 3) Tipo de interés, amortización y servicio anual, que no podrá comprometer en conjunto más del veinticinco por ciento (25%) de las rentas ordinarias de la Municipalidad;
- 4) Los recursos que se afectarán en garantía del servicio anual; y
- 5) La elevación de los antecedentes pertinentes de una Comisión Especial integrada por miembros del Concejo Deliberante, que podrá requerir los dictámenes técnicos que estime necesarios a efectos de pronunciarse sobre la legalidad de la operación y las posibilidades financieras de la comuna.

Artículo 87. Producido el informe a que hace referencia el artículo anterior, se remitirá copia del mismo a la Comisión Especial designada, juntamente con los siguientes dictámenes técnicos:

- 1) Resultados de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior;
- 2) Importe de las tasas retributivas de servicios públicos, fondos para caminos y otros recursos afectados que forman parte de aquella recaudación ordinaria; y
- 3) Monto de la deuda consolidada que la comuna tenga ya contraída e importe de los servicios de la misma. La Comisión Especial se expedirá en un plazo de quince (15) días prorrogables por igual lapso de la fecha de formulada la consulta y remisión de antecedentes.

Artículo 88. Cumplidos los trámites determinados en los artículos 86 y 87, podrá sancionarse la ordenanza de contratación del empréstito en la forma y condiciones determinadas precedentemente, debiendo además esta ordenanza disponer que se incorpore al presupuesto del municipio la partida necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito.

Artículo 89. Cuando se trate de contratación de empréstitos a suscribirse con organismos públicos o privados extranjeros, se requerirá además, autorización por Ley de la Provincia y todo conforme a la legislación nacional.

CAPÍTULO II. SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 90. Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado Municipal. Su explotación podrá estar a cargo de los municipios o entes descentralizados. Se podrán otorgar concesiones a particulares y éstas se acordarán previa licitación pública y con expresa reserva del derecho de reversión por parte del municipio, quien ejercerá el contralor respecto al cumplimiento de la concesión.

Artículo 91. Corresponde al Concejo Deliberante dictar las ordenanzas relativas a la prestación de servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones, registro de guías, transporte local y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia o la Nación.

Artículo 92. Los servicios fúnebres serán considerados servicios públicos y susceptibles de ser municipalizados.

Artículo 93. La ejecución directa de los servicios de la Municipalidad corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrará los establecimientos por medio de los empleados a sueldo, comisiones de vecinos, cooperadoras vecinales u organismos descentralizados.

Artículo 94. Todas las personas físicas o jurídicas que exploten concesiones de servicios públicos serán fiscalizadas por funcionarios del Municipio o por el propio Departamento Ejecutivo, aún cuando en el título constitutivo de la concesión no se hubiese establecido tal facultad de contralor.

CAPÍTULO III. SOBRE LA TRANSMISIÓN, GRAVÁMENES Y EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 95. Corresponde al Concejo Deliberante, autorizar la venta de bienes de la Municipalidad, requiriéndose para ello el voto afirmativo de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 96. El Concejo Deliberante, autorizará las transmisiones y los gravámenes de inmuebles públicos y privados municipales, con el voto afirmativo de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 97. Las ventas de bienes inmuebles de propiedad municipal, se efectuarán en subasta o por licitación pública, exceptuándose los casos de enajenación a favor de organismos o instituciones oficiales o empresas y sociedades con mayoría de capital estatal o cooperativas que presten servicios públicos. Podrán venderse igualmente en forma directa los bienes inmuebles municipales, para la instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, en tales casos la enajenación se efectuará por el precio que fije el Concejo Deliberante, no pudiendo ser inferior a la valuación fiscal y condicionada al efectivo establecimiento de la industria y de su explotación por el tiempo que determinen las respectivas disposiciones municipales para cada caso particular, fundada en una valoración física, económica y de producción y de su influencia en el medio. El Concejo Deliberante podrá exceptuar del régimen de subasta o licitación pública, la adjudicación de viviendas que las comunas adquieran, construyan o colaboren para su construcción cualquiera fuere el régimen de las mismas. Las tierras también podrán venderse en forma directa a sus ocupantes de acuerdo a lo establecido por ordenanza municipal. Las enajenaciones previstas en este artículo deberán ser autorizadas por el Concejo Deliberante en la forma establecida en el artículo 123 inc. 5) de la Constitución Provincial y en el artículo 95 de la presente Ley.

Artículo 98. Los bienes municipales podrán ser donados cuando lo fueren a favor del Estado Nacional, Provincial o de otras Municipalidades o Comisiones de Fomento, cooperativas, institutos de enseñanza, salubridad, beneficencia, instituciones deportivas y en general, a entidades de bien público o a personas indigentes o de escasos recursos, ocupantes o no. Asimismo, las Municipalidades podrán efectuar donaciones a favor de Asociaciones religiosas, gremiales, profesionales, sindicales, educacionales, asistenciales y en general a entidades de bien común legalmente reconocidas que no persigan fines de lucro, de bienes que no estuvieran afectados a servicios públicos ni obras de utilidad en general. El Concejo Deliberante, autorizará con el voto de los dos tercios del total de sus miembros las donaciones mencionadas.

Artículo 99. Las asociaciones o entidades solicitantes de donaciones de bienes inmuebles municipales, iniciarán las tramitaciones pertinentes, expresando el destino o afectación específica que darán a los mismos y que deberá relacionarse específicamente con las funciones que desarrollan, de acuerdo a las disposiciones estatutarias o reglamentarias de su funcionamiento.

Artículo 100. El Concejo Deliberante, con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros podrá conferir el derecho de uso y ocupación, revocable y temporario, gratuito o no, de inmuebles municipales a entidades de bien público debidamente inscriptas y a órganos del Estado Provincial o Nacional. Con el voto de los dos tercios del total de sus miembros podrá conferir iguales derechos a personas físicas o a entidades que no fueren de bien público.

Artículo 101. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles necesarios para la apertura, ensanche o construcción de calles, caminos, plazas, paseos, parques recreativos, edificios públicos y las delineaciones y niveles en jurisdicción municipal. En los casos citados, las Municipalidades dictarán las ordenanzas respectivas, dentro del plazo legal, individualizando los inmuebles necesarios a dichos fines, quedando, en dichos

casos, autorizadas a actuar como sujetos expropiantes y a la realización de los correspondientes juicios expropiatorios por ante los tribunales competentes.

CAPÍTULO IV. DEL PATRIMONIO Y RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 102. El patrimonio municipal estará constituido por sus bienes públicos y sus bienes privados:

I) Son bienes públicos:

- a. los edificios afectados a la prestación de servicios públicos municipales, calles, caminos, plazas, paseos, veredas, cementerios, en general cualquier obra pública construida directamente por la Municipalidad o por su orden, destinadas a satisfacer necesidades del orden común y general y todos aquellos bienes que con igual destino, les pueda transferir el Gobierno de la Provincia; y
- b. El producido de los tributos, tasas, contribuciones de mejoras, derechos, multas, coparticipaciones, títulos, acciones y regalías en su caso.

II) Son bienes privados municipales:

- a. Los terrenos fiscales ubicados dentro de sus respectivos ejidos, excepto los que estuvieren reservados por la Nación o por la Provincia para un uso determinado;
- b. Todos los demás bienes que adquiera el municipio en su carácter de persona jurídica o de derecho privado; y
- c. Las donaciones y legados aceptados de acuerdo a la Ley.

Artículo 103⁴⁴. Se declaran recursos municipales ordinarios, los tributos, tasas, derechos, licencias, contribuciones de mejoras, retribuciones de servicios, rentas y

⁴⁴ Ley nº 2900(B.O. 28/4/2016) modificando el inciso 34 del artículo

multas por transgresiones a las ordenanzas municipales o sanciones disciplinarias y entre ellos los siguientes:

- 1) La parte que corresponda a cada Municipalidad por coparticipación de impuestos Nacionales y Provinciales, de acuerdo a los porcentajes que se asigne de conformidad con Ley Especial;
- 2) Las sumas que por otro concepto debiera entregar la Provincia a las Municipalidades para ser ingresadas como rentas ordinarias;
- 3) Alumbrado público, limpieza, riego y barrido;
- 4) Faenamiento, abasto e inspección veterinaria que se abonarán en el municipio donde se consuman reses y demás artículos derivados, destinados a la alimentación de la población. No podrán cobrarse más derechos a la carne o subproductos de la misma, frutas, verduras, aves y otros artículos alimenticios que se introduzcan de otras jurisdicciones, que los que pagan los abastecedores locales, ni prohibirse sin causa la introducción a los mismos;
- 5) Inspección y contraste de pesas y medidas;
- 6) Ventas y arrendamiento de los bienes del dominio privado municipal, el producido de instituciones y servicios municipales que generen ingresos;
- 7) Explotación de canteras, extracción de arenas, cascajo, tosca y minerales en jurisdicción municipal;
- 8) Explotación de bosques y montes comunales;
- 9) Producido de hospitales, salas de primeros auxilios u otras instituciones y servicios asistenciales de tipo retributivo, municipales;
- 10) Construcción, reparación y conservación de calles y caminos, contribuciones por pavimentos y entoscados;
- 11) Arrendamientos de puestos y locales en los mercados municipales e instalaciones en la vía pública;

- 12) Inhumación, exhumación y traslado; venta o arrendamiento de terrenos en el cementerio; permisos de construcción o refacción de sepulturas; servicios fúnebres;
- 13) Inspección y contraste de medidores, inspección de motores, generadores de vapor, calderas, energía eléctrica y, en general, todas aquellas instalaciones o fábricas que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal;
- 14) Habilitación e inspección de establecimientos comerciales e industriales, salubridad, higiene y seguridad;
- 15) Colocación de avisos en el interior y/o exterior de establecimientos abiertos al público, privados; vehículos, carteles, letreros y cualquier otro tipo de publicidad;
- 16) Derechos de oficinas, certificaciones, inscripciones, testimonios, trámites y gestiones municipales en general;
- 17) Revisación y conformación de planos; edificaciones, refacciones, demoliciones, tapias y veredas;
- 18) Autorizaciones de fraccionamiento y loteos;
- 19) Uso transitorio o permanente de la superficie, subsuelo o espacio aéreo en calles, caminos, veredas, plazas, parques, etc.;
- 20) Matrículas, carnets, libretas, licencias y permisos en general; registro de conductor de vehículos;
- 21) Servicios de alumbrado público cuando se preste por el municipio;
- 22) Derechos a cargo de las empresas o particulares que exploten concesiones municipales;
- 23) Extracción de basuras y residuos domiciliarios;
- 24) Servicios de inspección, desinfección y desratización de inmuebles en general y de terrenos baldíos;

- 25) Servicios de desinfección de vehículos de alquiler y de transporte de pasajeros;
- 26) Cloacas, pozos, desagües, servicios de agua potable y otras instalaciones de salubridad, desinfección en general, cuando la Municipalidad preste el servicio;
- 27) Análisis de artículos alimenticios en general que se elaboren en el ejido y/o que se introduzcan en el mismo;
- 28) Billares, bochas, bolos, canchas de pelota o cualquier otro entretenimiento o juego permitido por la Ley;
- 29) Patentes de animales domésticos y de rodados en general que no se hallen comprendidos en leyes Provinciales;
- 30) Patente y visas de vendedores ambulantes;
- 31) Derecho de pisos en los mercados de frutos y productos del país;
- 32) Inscripción e inspección de hoteles, hospedajes, inquilinatos, garages, establos y corralones;
- 33) Derechos especiales de habilitación e inspección a los establecimientos considerados peligrosos, insalubres o que puedan incomodar a la población; o
- 34) ⁴⁵Habilitación e inspección de casas de baile, salas de variedades y hoteles alojamiento;
- 35) Registro y certificación de firmas en guías de campaña; boletos de marca o señal, transferencias, certificaciones, duplicados;
- 36) Teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general permitidos por la legislación vigente;
- 37) Funciones, bailes, fútbol, boxeo y demás deportes donde se abonen entradas; y

⁴⁵ Ley 2900 (B.O. 3207, 27-05-2016) modifica artículo 103 inciso 34

- 38) El producido de las rentas municipales, de los títulos y acciones; y los importes que perciban por el servicio de recaudación que se preste a organismos Nacionales o Provinciales con los que se haya suscripto convenio a tal fin. La enumeración efectuada en los incisos anteriores, no limita facultades a los municipios para crear otras tasas no enumeradas, siempre y cuando por su índole y naturaleza, sean de carácter municipal.

Artículo 104. Para la creación de nuevos tributos municipales sobre cuestiones o materias que no hubiesen sido especificadas en la presente Ley, las Municipalidades, como requisito previo, deberán requerir obligatoriamente la conformidad del Poder Ejecutivo.

Artículo 105. Se declaran rentas municipales extraordinarias:

- 1) El producido de la venta de bienes municipales enajenados;
- 2) El producido de los empréstitos;
- 3) Los legados y donaciones efectuadas a favor de la Municipalidad y aceptados por ésta;
- 4) El producido de contribuciones extraordinarias que se afecten al pago de gastos extraordinarios y reembolso de empréstitos;
- 5) Las sumas que la Provincia entregare a la Municipalidad por cualquier concepto, para una obra o servicio público, para afrontar gastos de funcionamiento o erogaciones extraordinarias determinadas; y
- 6) Cualquier otro ingreso de carácter extraordinario.

Artículo 106. Las rentas o recursos municipales, cualquiera sea su origen o naturaleza, dado su destino especial para la atención de los servicios públicos municipales, son inembargables. Sólo podrá trabarse embargo:

- a) Sobre el superávit efectivo que arrojen los ejercicios financieros; y

- b) Sobre las rentas o recursos destinados a atender un servicio público determinado y al sólo efecto de saldar créditos emergentes de su adquisición o de su explotación.

Artículo 107. Los tributos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios, rentas en general y las multas, se percibirán administrativamente por los montos y en la forma, plazos y condiciones que determinen las respectivas ordenanzas.

Artículo 108. Cuando el municipio fuese condenado mediante sentencia y ésta se encontrase firme, transcurrido un año y no habiéndose arbitrado los fondos para su pago, el mismo podrá ser ejecutado en la forma ordinaria. Exceptuase de esta disposición las rentas o bienes especiales afectados en garantía de una obligación de los servicios públicos.

Artículo 109. Las tasas consideradas jurídicamente como retributivas de los servicios públicos que presten los municipios en su gestión de administración y gobierno, se fijarán en forma que cubran el costo total de los mismos más un adicional de hasta el treinta por ciento (30 %) de ese costo.

Artículo 110. Las ordenanzas que dispongan creación o aumentos de tributos, tasas, contribuciones de mejoras se sancionarán con el voto afirmativo y nominal de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 111. Los recursos provenientes de alumbrado, riego, limpieza, aguas corrientes y demás servicios deberán ser afectados en primer término para la financiación de estos servicios. Las ordenanzas que, con carácter general, dispongan reducciones o exenciones al pago de los gravámenes municipales, serán resueltas con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo Deliberante. Corresponde al Concejo Deliberante dictar ordenanzas generales estableciendo los requisitos para eximir de gravámenes municipales o acordar reducciones a aquellas instituciones vinculadas con intereses sociales,

religiosos, gremiales, sindicales, culturales, benéficas, mutualistas, educacionales, cooperadoras del municipio.

CAPÍTULO V. DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 112. La Municipalidad fomentará las actividades económicas, en particular, la industria, el comercio y las actividades turísticas.

TÍTULO V. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I. DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

Artículo 113. Esta Ley establece el principio de responsabilidad administrativa contable de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos.

Artículo 114. El Concejo Deliberante, en función de la fiscalización administrativa contable, impondrá las siguientes sanciones a los funcionarios del Departamento Ejecutivo y a los empleados de su dependencia, que en sus fallos fueren declarados responsables, según los casos:

- 1) Llamados de atención, amonestaciones y apercibimientos;
- 2) Cargos pecuniarios; y
- 3) Suspensión o inhabilitación.

El cargo pecuniario podrá ascender hasta un importe igual al de los valores sometidos a juicio con su correspondiente actualización monetaria e intereses en su caso y la inhabilitación no se extenderá a otras funciones, ni se prolongará por más tiempo que el señalado en el fallo. La sanción de inhabilitación precedente no podrá aplicarla el Concejo Deliberante al Intendente ni a los Concejales.

Artículo 115. Cuando la Municipalidad fuere condenada en juicio a pagar daños y perjuicios a terceros, por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos, a los efectos del resarcimiento. Si dicha acción no hubiere sido iniciada, el Concejo Deliberante al pronunciarse sobre la rendición de cuentas que contenga el pago, decidirá si el resarcimiento procede y fijará su monto obligando a los funcionarios responsables.

Artículo 116. Los funcionarios o empleados a quienes se imputa la comisión de irregularidades graves, serán preventivamente suspendidos y si en el caso lo exigiera, la autoridad municipal procederá en la forma indicada en el Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO II. SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA. SANCIONES AL INTENDENTE

Artículo 117. El Intendente cuando incurra en la comisión de ilícito penal o de transgresiones no tipificadas por el Código Penal de la Nación, será suspendido o destituido y reemplazado en las formas y condiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 118. Cuando se impute al Intendente, la comisión de delito doloso, la suspensión en sus funciones procederá automáticamente cuando el juez competente dicte el auto de procesamiento y éste se encuentre firme. Cuando se produzca sentencia firme condenatoria, procederá de pleno derecho la destitución y reemplazo definitivo del Intendente. La absolución o el sobreseimiento definitivo restituirá automáticamente al Intendente, la totalidad de sus facultades, atribuciones y deberes.

Artículo 119. Tratándose de transgresiones diferentes a las previstas en el artículo anterior, corresponderá al Concejo Deliberante juzgar al Intendente, designando para ello una Comisión Investigadora que será integrada por tres concejales, que labrarán las actuaciones correspondientes. En estos casos, para disponer la suspensión preventiva del Intendente, deberá calificarse la transgresión

de grave, mediante los dos tercios del total de los miembros del Concejo Deliberante y tal medida se mantendrá hasta dictarse el pronunciamiento definitivo.

Artículo 120. Cumplidos los requisitos y recaudos del artículo anterior, para proceder a la destitución y reemplazo definitivo del Intendente, el Concejo Deliberante deberá:

- 1) Fijar una Sesión Especial con ocho (8) días hábiles de anticipación como mínimo;
- 2) Notificar por cédula u otro medio fehaciente al Intendente y a los Concejales, con ocho (8) días hábiles de anticipación como mínimo, en su domicilio real, expresando el asunto que motiva la citación. A estos efectos los Concejales deberán constituir su domicilio en la zona urbana de la localidad;
- 3) Anunciar la Sesión Especial con cinco (5) días de anticipación como mínimo, mediante avisos en un periódico de la localidad o por los medios de comunicación masiva de la Provincia;
- 4) Asegurar al Intendente el derecho de defensa, pudiendo éste aportar, en el acto de la Sesión Especial, todos los documentos, testimonios y pruebas que hicieran a su derecho; y
- 5) Decidir la destitución por el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo Deliberante.

Artículo 121. La inasistencia de los Concejales no justificada a estas Sesiones, será penado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25 %) de su dieta y con el doble a los reincidentes a la segunda citación. Asimismo, su incomparecencia se reputará falta grave al cumplimiento de sus deberes.

Artículo 122. Si no se hubiera logrado quórum después de una segunda citación, se hará una nueva, con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas, en este caso la minoría compuesta como mínimo con la tercera parte de los miembros del Concejo Deliberante, podrá integrarlo al solo efecto de realizar la Sesión o

Sesiones necesarias con la incorporación de suplentes, los que deberán ser citados en la forma dispuesta precedentemente.

Artículo 123. La suspensión preventiva que el Concejo Deliberante imponga al Intendente, a raíz de la calificación del artículo 119 segundo párrafo, no podrá mantenerse más allá de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de notificación de la misma al acusado. Dentro de ese plazo el Concejo Deliberante deberá dictar resolución definitiva, si no lo hiciere, el Intendente recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus facultades como tal.

SECCIÓN SEGUNDA. SANCIONES A LOS CONCEJALES

Artículo 124. Las sanciones que el Concejo Deliberante aplicará a los concejales, serán:

- 1) Amonestación;
- 2) Suspensiones;
- 3) Multas hasta el veinte por ciento (20 %) de su dieta; y
- 4) Destitución.

Artículo 125. El Concejo Deliberante por simple mayoría de votos podrá imponer multas de hasta el veinte por ciento (20 %) de su dieta a los miembros que injustificadamente no concurrieren a las Sesiones. Si algún Concejal incurriera en cinco (5) inasistencias injustificadas consecutivas o en diez (10) alternativas, en un período de sesiones, podrá el Cuerpo declarar la destitución del mismo. Igualmente el Concejo Deliberante podrá disponer amonestaciones, multas o aún la destitución del mismo por indignidad o deshonestidad en sus funciones o en su vida privada cuando esto último ofenda el orden y a la moral pública o lesione el honor y la dignidad del Cuerpo. Para los casos de suspensión o destitución se requerirá el voto de los dos tercios de los miembros del Concejo Deliberante.

Artículo 126. Cuando se impute a un Concejal la comisión de delito doloso, la suspensión en sus funciones procederá automáticamente cuando el juez

competente dicte el auto de procesamiento y éste se encuentre firme. Cuando se produzca sentencia firme condenatoria, procederá de pleno derecho la destitución y reemplazo definitivo del Concejal afectado. La absolución o el sobreseimiento definitivo restituirá automáticamente al Concejal la totalidad de sus facultades, atribuciones y deberes.

Artículo 127. Cuando se tratare de transgresiones diferentes a las previstas en el artículo anterior, corresponderá al Concejo juzgar su conducta. En todos los casos para disponer alguna medida expulsiva, la misma deberá tomarse en base a actuaciones por escrito y con el procedimiento y los recaudos establecidos en los artículos 119 al 123 de la presente Ley. Las amonestaciones, suspensiones y multas serán dispuestas por el Concejo Deliberante, de acuerdo con las prescripciones de sus reglamentos internos.

SECCIÓN TERCERA. SANCIONES A LOS EMPLEADOS

Artículo 128. El estatuto de los empleados municipales preverá el régimen de sanciones para los mismos, las que se aplicarán previo sumario administrativo que garantice debidamente el derecho a defensa.

Artículo 129. Ante la inexistencia de normas específicas, los empleados por las transgresiones o incumplimiento de sus deberes o funciones, podrán ser sancionados con:

- 1) Amonestación;
- 2) Suspensión con privación de haberes;
- 3) Cesantía; y
- 4) Exoneración.

Artículo 130. Las penalidades establecidas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo anterior se aplicarán previo sumario administrativo en el que el imputado tendrá derecho a su defensa.

SECCIÓN CUARTA. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 131. Las acciones que den lugar a sanciones disciplinarias, prescriben a los seis (6) meses contados desde que se tomó conocimiento de la transgresión. El ejercicio de la acción mediante la sustanciación del respectivo sumario administrativo, interrumpe la prescripción.

TÍTULO VI. DE LAS ACEFALÍAS Y DE LAS INTERVENCIONES

CAPÍTULO I. DE LA INTERVENCIÓN Y LAS ACEFALÍAS

Artículo 132. El Gobierno de la Provincia garantiza a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, el goce y ejercicio de los derechos que les reconoce la Constitución y la presente Ley, pero podrá requerir la autorización para intervenirlas o dictar tal medida por sí, cuando correspondiere, en el supuesto de que tales entes se hallaren en acefalia o estuviere subvertido su régimen institucional.

Artículo 133. La intervención podrá ser total o limitada a uno de los Departamentos del Gobierno Municipal, y se hará por Ley. Si la Cámara de Diputados se hallare en receso, se efectuará por Decreto del Poder Ejecutivo, quien dará cuenta oportunamente de la medida adoptada.

Artículo 134. Se considera que existe acefalia o subversión del régimen municipal en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Acefalia total que no pueda ser resuelta, por otro medio;
- 2) Desconocimiento manifiesto de la Constitución Provincial o de la presente Ley;
- 3) Cuando el Concejo Deliberante dejara de reunirse durante dos (2) meses consecutivos dentro de un período legal;

- 4) Cuando exista en la Municipalidad un estado de conflicto entre sus Departamentos o entre sus miembros que torne imposible y/o deficiente el funcionamiento del régimen municipal; y
- 5) Grave desorden administrativo, económico y financiero, imputable a sus autoridades y que ponga en peligro el régimen municipal.

Artículo 135⁴⁶. Será facultad del Poder Ejecutivo designar al Interventor que actuará como autoridad municipal transitoria hasta su reemplazo o hasta la asunción de las nuevas autoridades electas al efecto. La duración del período de las nuevas autoridades electas será hasta completar el período iniciado por el mandato intervenido. Durante el tiempo de la intervención, el Comisionado atenderá exclusivamente los servicios municipales ordinarios con arreglo a las ordenanzas vigentes. Sus actos sólo serán válidos cuando estén conformes a la Constitución, Ley Orgánica y Ordenanzas vigentes. Los nombramientos que efectúe serán transitorios y en comisión.

Artículo 136⁴⁷. El Poder Ejecutivo deberá convocar y efectuar Elecciones a fin de constituir autoridades municipales hasta completar el período del mandato intervenido, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días desde la fecha en que se decreta la intervención del municipio.

Artículo 137. En los casos de intervención federal a la Provincia, ésta no reconoce la intervención automática de los Municipios, sino en tanto se encuentre justificada por la causa que motiva a la primera, debiendo ser ella fundada para cada caso en la ley federal respectiva que dispone la intervención.

TÍTULO VII. DEL REFERENDUM O CONSULTA POPULAR

Artículo 138. El Concejo Deliberante, mediante la sanción de una ordenanza especial aprobada por el voto de los dos tercios del total de sus miembros, podrá

⁴⁶ Ley 2414 (B.O. 2790, 30-05-2008) sustituye los artículos 135 y 136 de la Ley 1597

⁴⁷ Ley 2414 (B.O. 2790, 30-05-2008) sustituye los artículos 135 y 136 de la Ley 1597

someter a referéndum o consulta popular todo asunto de interés general municipal, con intervención del Tribunal Electoral de la Provincia. El resultado será vinculante para el órgano o rama a que se refiere el mismo, de acuerdo a lo que determine la ordenanza respectiva. La ordenanza especial indicada, establecerá el padrón que se utilizará y el porcentaje de votos necesarios para su validez. En ningún caso se considerará válido el referéndum o la consulta popular, cuando no haya participado de la elección la mayoría absoluta del padrón utilizado.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO: DE LAS COMISIONES DE FOMENTO

Artículo 139. En todas aquellas localidades cuya población no exceda de los quinientos (500) habitantes y no hayan sido declaradas Municipalidad por una ley especial, podrá el Poder Ejecutivo, promover la creación de Comisiones de Fomento con su respectivo ejido, las que tendrán a su cargo, la administración de los intereses locales.

Artículo 140. Las Comisiones de Fomento deberán crearse por Ley. Deberá tenerse en cuenta además de la población, las siguientes circunstancias:

- 1) Que exista un centro urbano que cuente con trazado y subdivisión que permita la radicación de habitantes en su planta urbana; y
- 2) Posibilidades económicas financieras de la población, tanto urbana como rural, que asegure fuentes tributarias estables y permita a dicho organismo la obtención de recursos suficientes.

Artículo 141. Las Comisiones de Fomento estarán compuestas por un (1) Presidente y tres (3) Vocales titulares. Para ser Presidente o Vocal, se requiere: Ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado, estar inscripto en el padrón electoral de su ejido, haber alcanzado la mayoría de edad y tener como mínimo dos (2) años de residencia en el ejido comunal antes de la fecha del acto eleccionario. Los Presidentes serán elegidos en forma directa y a simple pluralidad

de sufragios y los Vocales de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral Provincial. Los Presidentes y Vocales de las Comisiones de Fomento, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos para nuevos períodos. Los vocales que no hayan resultado electos, serán suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Vocal, se hará automáticamente siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos. Una vez agotada la nómina de titulares, deberán ser llamados los suplentes. A los efectos de la unificación de mandatos de todas las autoridades municipales en cuanto a término, las Comisiones de Fomento se renovarán simultáneamente con las correspondientes a las Municipalidades.

Artículo 142. Las Comisiones de Fomento tendrán las mismas atribuciones y deberes que las Municipalidades y se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones generales o esenciales que para los organismos electivos fija la presente Ley y las reglamentaciones que en su caso dicte el Poder Ejecutivo. Dichas Comisiones reúnen en sí las atribuciones y deberes que competen a los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo de las Municipalidades. El Presidente de la Comisión de Fomento tendrá, en lo aplicable, las atribuciones y deberes que competen al Intendente Municipal y al Presidente del Concejo Deliberante, igual facultad tendrá quien lo reemplace en forma transitoria o definitiva en el ejercicio de sus funciones. Facúltase al Presidente de la Comisión de Fomento a reestructurar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, en forma automática cuando se den las circunstancias establecidas en el artículo 70, dando conocimiento de ello al Ministerio de Gobierno y Justicia con la cuenta de inversión.

Artículo 143. Las atribuciones y deberes que se especifican en el artículo anterior, se ejercerán con las siguientes excepciones:

- 1) Presupuestos de gastos y cálculo de recursos;

- 2) Ordenanzas generales o especiales de creación, aumentos o derogaciones de tributos en general;
- 3) Servicios públicos, concesiones, tarifas, modalidades y prórrogas;
- 4) Creación de vacantes presupuestarias;
- 5) Comprar, vender o gravar bienes inmuebles, transmitir por donación o recibirlas con cargo; y
- 6) Contratación de empréstitos. Para los actos especificados en los incisos precedentes, la Comisión de Fomento deberá contar con la previa autorización del Poder Ejecutivo que se gestionará por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, en quien podrá delegarse dicha facultad.

Artículo 144. Tanto los recursos como los gastos se documentarán y contabilizarán con sujeción a las normas generales de la presente Ley y de las reglamentaciones especiales que dicte el Tribunal de Cuentas, declarándose de aplicación supletoria las leyes de Contabilidad y Orgánica del Tribunal de Cuentas en vigencia o las que en el futuro las sustituyan.

Artículo 145. Corresponde al Tribunal de Cuentas de la Provincia, el examen de las cuentas e inversiones de la administración de las Comisiones de Fomento, que quedarán sujetas a su exclusiva fiscalización y aprobación en los mismos términos que establece el artículo 45 de la presente Ley.

Artículo 146. El Poder Ejecutivo fijará el sueldo y viáticos que percibirá el Presidente de la Comisión de Fomento o su reemplazante. Todo de acuerdo a las posibilidades económicas de la Comisión de Fomento. Asimismo y a pedido del Presidente de la Comisión de Fomento, podrá disponer que los vocales perciban una dieta.

Artículo 147⁴⁸. Las Comisiones de Fomento contarán con quórum legal para ejercer las funciones que le asigna la presente Ley, mientras se encuentren en ejercicio de sus mandatos dos (2) miembros de la misma.

Artículo 148. Queda facultado el Poder Ejecutivo para dictar todas aquellas normas reglamentarias que posibiliten el acatamiento, adaptación y aplicabilidad de las disposiciones dictadas para las municipalidades, respecto de las Comisiones de Fomento y además para atender y resolver todas aquellas cuestiones no previstas en la Ley.

Artículo 149. Las funciones de los Vocales de las Comisiones de Fomento, en general, serán de asesoramiento, participando en las deliberaciones para el dictado de las normas pertinentes, teniendo acceso a la documentación de la comuna.

Artículo 150. El Primer Vocal de la lista del partido o alianza electoral a la que pertenezca el Presidente, reemplazará al Presidente de la Comisión de Fomento en la forma y en los casos previstos en el artículo 20 de la presente Ley. Los vocales serán reemplazados de la misma manera que los Concejales, de acuerdo a lo establecido por el último artículo citado anteriormente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 151. Las Municipalidades y las Comisiones de Fomento, mantendrán sus relaciones con el Gobierno de la Provincia por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia y podrán formular por escrito todas las consultas relacionadas con sus funciones, con la aplicación de la presente Ley y con casos o cuestiones no previstos en esta Ley Orgánica. Los convenios o contratos en general, con organismos de otras provincias, nacionales o internacionales, necesitarán

⁴⁸ Ley 2104 (BO 2586 2/7/04) Segundo Párrafo derogado por Artículo 1

autorización previa del Poder Ejecutivo Provincial, excepto cuando lo fueren con la Universidad Nacional de La Pampa.

Artículo 152. Cuando las Municipalidades y las Comisiones de Fomento, tuvieren que utilizar la fuerza pública para hacer efectivo el cumplimiento de las ordenanzas o disposiciones legales, la requerirán a la autoridad policial del lugar, quien deberá prestar el auxilio solicitado, previo conocimiento de las actuaciones que se hubieren labrado al respecto de la infracción o transgresión. En casos graves o cuando hubiere fundada duda sobre la legalidad del requerimiento, la autoridad policial del lugar, por la vía jerárquica, lo elevará al Ministerio de Gobierno y Justicia para su consideración.

Artículo 153. Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones, edictos y todas las disposiciones municipales tendrán fuerza obligatoria a las cuarenta y ocho (48) horas de su promulgación, salvo que en las mismas se fijare un término distinto.

Artículo 154. Ningún funcionario municipal, de cualquiera de los departamentos, podrá ganar más que el Intendente y las retribuciones deberán atender a lo establecido en el artículo 37, no pudiéndose votar aumento de gastos que excedan el cálculo de recursos. A los efectos establecidos en los artículos 41, 66 y 80, se considerará como remuneración la existente al momento de asumir las autoridades.

Artículo 155. Decláranse vigentes en las Municipalidades y Comisiones de Fomento a partir de la sanción de la presente, todos los tributos, tasas, derechos y contribuciones en general, el Código Fiscal Municipal (Ordenanza Fiscal), como así también las ordenanzas generales y especiales que no estén en contradicción con esta Ley.

Artículo 156. Todas las ordenanzas que dicte el Concejo Deliberante o la Comisión de Fomento y las resoluciones que expidan los Intendentes o Presidentes de las Comisiones mencionadas, deberán enumerarse ordinalmente, manteniéndose la numeración correlativa por la fecha de promulgación y

registrarse sin excepciones todas las ordenanzas y resoluciones en los libros especiales a que alude la presente Ley. Las Municipalidades arbitrarán los medios conducentes para dar publicidad a sus ordenanzas.

Artículo 157. El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá convocar a reuniones o congresos de Municipalidades y/o Comisiones de Fomento, con el objeto de coordinar la acción comunal con la provincial; lograr mayor eficiencia en los planes de gobierno, unificar y/o reestructurar ordenanzas impositivas y, en general, para considerar todas aquellas medidas que redunden en una mejor y más eficiente prestación de las funciones de los entes mencionados, en pro de la prosperidad, de la seguridad y el progreso de los habitantes de sus ejidos.

Artículo 158. Los escribanos no podrán otorgar escrituras de transferencias de inmuebles y fondos de comercio, sin que se encuentren pagados los impuestos, tasas y derechos en general que pesaren sobre los mismos, siempre que los bienes y fondo material de la transferencia se encuentren dentro del ejido municipal. Las transgresiones a la presente prohibición, convertirá en deudores solidarios de las sumas adeudadas a la Municipalidad o Comisión de Fomento, a los escribanos y transmitentes que intervengan en tales actos.

Artículo 159. Los ingenieros, médicos, abogados, procuradores, contadores públicos, veterinarios y, en general, todos los profesionales designados a sueldo en las Municipalidades o Comisiones de Fomento, están obligados a tomar a su cargo los trabajos para los cuales los habilitan sus respectivos títulos. Sus servicios se entenderán retribuidos por el sueldo que el presupuesto les asigne, no teniendo derecho a reclamar honorarios adicionales.

Artículo 160. Toda entidad ajena a la Comuna que reciba de ésta sumas de dinero en concepto de subvención o subsidio, queda obligada a probar la inversión de los mismos.

Artículo 161⁴⁹. Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de tributos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los CINCO (5) años de la fecha en que debieron pagarse. La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiera originarlo. En todos los casos, el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciera de sus obligaciones y por los actos judiciales y administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago. Iguales garantías amparan al contribuyente en su derecho de repetir.

Artículo 162. Las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante, regirán durante el tiempo que las mismas establezcan. Las que no fijen tiempo de duración, regirán mientras no sean derogadas expresamente. Las ordenanzas modificatorias del presupuesto de gastos caducarán con la expiración del ejercicio financiero para el que hayan sido dictadas.

Artículo 163. A los fines de las mayorías exigidas por la presente Ley, se establece lo siguiente:

- a) En los Concejos Deliberantes con tres (3) Concejales Titulares, un tercio equivale a un (1) miembro, los dos tercios y la mayoría absoluta de miembros, equivalen a dos (2) votos y ésta misma cantidad constituyen el quórum para deliberar y decidir por simple mayoría;
- b) En los Concejos Deliberantes con cinco (5) Concejales titulares, un tercio equivale a dos (2) miembros, los dos tercios y la mayoría absoluta de miembros, equivalen a tres (3) votos y ésta misma cantidad constituyen el quórum para deliberar y decidir por simple mayoría;
- c) En los Concejos Deliberantes con seis (6) Concejales titulares, un tercio equivale a dos (2) miembros, los dos tercios y la mayoría

⁴⁹ Ley 2209 (B.O. 2658, 18-11-2005)

absoluta de miembros equivalen a cuatro (4) votos, y la cantidad de tres (3) miembros constituyen el quórum para deliberar y decidir por simple mayoría;

- d) En los Concejos Deliberantes con ocho (8) Concejales titulares, un tercio equivale a tres (3) miembros, los dos tercios equivalen a seis (6) votos y la mayoría absoluta de miembros equivale a cinco (5) votos y ésta misma cantidad constituyen el quórum para deliberar y decidir por simple mayoría; y
- e) En los Concejos Deliberantes con doce (12) Concejales titulares, un tercio equivale a cuatro (4) miembros, los dos tercios equivalen a ocho (8) votos y la mayoría absoluta de miembros equivale a siete (7) votos y esta misma cantidad constituyen el quórum para deliberar y decidir por simple mayoría.

Artículo 164. Deróganse las Leyes números 971, 1104, 1384, 1505 y toda otra disposición que se oponga a las prescripciones de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 165. Las Municipalidades y Comisiones de Fomento mantendrán los ejidos actuales y cuando se creare un nuevo ente comunal, por Ley especial se determinará su ejido con disminución del territorio de las demás comunas afectadas en su caso.

Artículo 166⁵⁰. Se declaran como Municipalidades, con la cantidad de Concejales titulares que en cada caso se indican, las siguientes:

- I. 1) ABRAMO, 2) ALGARROBO DEL AGUILA, 3) ATALIVA ROCA, 4) CARRO QUEMADO, 5) CEBALLOS, 6) CONHELLO, 7) CORONEL HILARIO LAGOS, 8) DORILA 9) GENERAL MANUEL J. CAMPOS, 10) GOBERNADOR DUBAL, 11) LA HUMADA, 12) LUAN TORO

⁵⁰ Ley 2832 (Separata B.O. 29-05-2015) Sustituyendo los artículos 166 y 167 de la Ley 1597

- 13) MAURICIO MAYER, 14) METILEO, 15) MIGUEL CANE, 16) MONTE NIEVAS, 17) PUELCHES, 18) PUELEN, 19) QUEHUE, 20) TOMAS M. DE ANCHORENA, 21) ROLON, 22) SANTA TERESA, 23) VERTIZ Y 24) VILLA MIRASOL con tres (3) Concejales titulares;
- II. 1) ALTA ITALIA, 2) ANGUIL, 3) ARATA, 4) BERNARDO LARROUDE, 5) BERNASCONI, 6) DOBLAS, 7) EMBAJADOR MARTINI, 8) LA ADELA, 9) LA MARUJA, 10) LONQUIMAY, 11) TELEN Y 12) URIBURU, con cinco (5) Concejales titulares;
- III. 1) ALPACHIRI, 2) CALEUFU, 3) COLONIA BARON, 4) GENERAL SAN MARTIN, 5) JACINTO ARAUZ, 6) MIGUEL RIGLOS, 7) PARERA, 8) QUEMU QUEMU, 9) RANCUL, 10) SANTA ISABEL, 11) TRENEL y 12) WINIFREDA con seis (6) Concejales titulares;
- IV. 1) CATRILO, 2) EDUARDO CASTEX, 3) GENERAL ACHA, 4) GUATRACHE, 5) INGENIERO LUIGGI, 6) INTENDENTE ALVEAR, 7) MACACHIN, 8) REALICO, 9) TOAY, 10) VEINTICINCO DE MAYO y 11) VICTORICA con ocho (8) Concejales titulares, y
- V. GENERAL PICO y 2) SANTA ROSA con doce (12) Concejales titulares.

Artículo 167. Se declaran Comisiones de Fomento las siguientes:

- 1) ADOLFO VAN PRAET; 2) AGUSTONI; 3) CHACHARRAMENDI; 4) COLONIA SANTA MARIA; 5) CUCHILLO CO; 6) FALUCHO; 7) LA REFORMA; 8) LIMAY MAHUIDA; *9) LOVENTUÉL; 10) MAISONNAVE; 11) PERU; 12) PICHU HUINCA; 13) QUETREQUEN, 14) RELMO; 15) RUCANELO; 16) SARAH; 17) SPELUZZI y 18) UNANUE.

Artículo 168. Las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 41, 66, 80, 146 segundo párrafo, 163, 166 y 167, sus correlativos y concordantes, regirán a partir de la asunción de las nuevas autoridades el día 10 de diciembre de 1995, hasta esa fecha y sobre los aspectos por ellos regidos, se aplicará la Ley Nro. 971.

Artículo 169. Para la renovación de las autoridades en las Municipalidades y Comisiones de Fomento a realizarse en el año 1995, la convocatoria será efectuada por los Departamentos Ejecutivos, de conformidad a las prescripciones de la Ley Electoral Provincial.

Artículo 170. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Dr. Manuel Justo BALADRON. Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa

LEY 1485. Ley Reglamentaria de Consulta Popular Provincial

Santa Rosa, 8 de Julio de 1993. (BOLETIN OFICIAL, 06 de Agosto de 1993)

Reglamentado por: Decreto 940/98 de La Pampa

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo con el voto de las dos (2) terceras partes de sus miembros y los ciudadanos con capacidad para votar en el número que se requiere en el artículo 2, podrán someter a consulta popular todo asunto de interés general para la Provincia.

Artículo 2. La iniciativa de los electores para promover consulta popular deberá ser suscripta por el diez por ciento (10%) del padrón utilizado en la última elección de Diputados Provinciales.

Será presentada por ante el Tribunal con Competencia Electoral en la Provincia, suscripta por quienes la propician, indicando su nombre, apellido, número de documento de identidad y domicilio actualizado.

Sus firmas deberán estar autenticadas por autoridad judicial, policial o por escribano público.

Artículo 3. El Juez con Competencia Electoral en el supuesto del artículo anterior y el Presidente de la Cámara en el caso en que la consulta haya sido resuelto por ella, darán comunicación al Poder Ejecutivo para que dicte el Decreto de Convocatoria a consulta Popular. En todo caso el Decreto consignará con precisión el asunto sobre el que se requiere la opinión de la ciudadanía y contendrá el texto de la propuesta a consultarse.

Deberá ser puesto en conocimiento de la población por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de realización de la consulta.

Artículo 4. A los efectos de llevarse a cabo la consulta popular, se utilizará el padrón provincial empleado en la última elección de Diputados Provinciales, pudiendo asimismo votar todos aquellos ciudadanos que hayan cumplido dieciocho (18) años al día del sufragio.

Artículo 5. El resultado de la consulta popular no será vinculante.

Artículo 6. El procedimiento de emisión del sufragio se regirá por las disposiciones prescriptas para los comicios generales ordinarios, en cuanto fuesen aplicables. El sufragio no será obligatorio, debiendo participar más de la mitad del padrón electoral, y resultar favorables a la consulta la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

Si la cantidad de sufragantes fuere insuficiente, no se practicará el respectivo escrutinio.

Artículo 7. El voto para ser considerado válido deberá contener una respuesta afirmativa o negativa para la consulta realizada debiendo estar redactado el texto de la propuesta en una forma precisa en la boleta pertinente.

Artículo 8. Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a las partidas que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 9. Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la presente ley.

Artículo 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Dr. Manuel Justo BALADRON, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa. Dr. Mariano A. FERNANDEZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa

Decreto 940/1998. Reglamentario de la Ley 1485 “Consulta Popular”

Visto:

La Ley Provincial N° 1485; y

Considerando:

Que por la misma se instituye el régimen mediante el cual podrán someterse a consulta popular todo asunto de interés general para la provincia, por parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los electores;

Que las normas generales se hallan establecidas en la normativa indicada, resultando necesario el dictado de las pautas reglamentarias correspondientes;

Que en consecuencia, resulta procedente dictar la misma en uso de las facultades conferidas por la Constitución Provincial a través del artículo 81 inciso 3;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

Artículo 1. Reglaméntase la Ley Provincial N° 1485, de conformidad al Anexo I del presente Decreto.

Artículo 2. El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros.

Artículo 3. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese y publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus demás efectos.

ANEXO I

Artículo 1. Sin Reglamentar

Artículo 2. Sin Reglamentar

Artículo 3. La convocatoria a Consulta Popular, impulsada por los Poderes Ejecutivo o Legislativo o por el electorado, será efectuada por Decreto del Poder Ejecutivo con la antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha de su realización y comunicada de inmediato al Tribunal Electoral Provincial.

Las boletas a utilizarse, serán aprobadas por el Tribunal Electoral Provincial, que fijará las dimensiones, calidad del papel y demás características relevantes, y dispondrá su oficialización y distribución.

Artículo 4. Al padrón electoral empleado en la última elección de diputados provinciales, se le adicionará todos los ciudadanos que cumplan dieciocho (18) años hasta el día del sufragio inclusive, de conformidad a lo que determine al respecto el Tribunal Electoral Provincial.

Artículo 5. Sin Reglamentar

Artículo 6. El día fijado para la consulta electoral, las mesas serán habilitadas en el horario comprendido entre las 8,00 horas y las 18,00 horas.

Serán de aplicación, las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Provincial y, subsidiariamente, el Código Electoral Nacional, en cuanto correspondiere.

Los partidos políticos reconocidos gozarán de las facilidades y garantías debidas, para hacer conocer su opinión y fiscalizar el procedimiento de votación y escrutinio.

Artículo 7. El texto de las boletas de sufragio será aprobado por el Tribunal Electoral Provincial a propuesta del Poder Ejecutivo.

Artículo 8. Sin Reglamentar.

Artículo 9. Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a dictar disposiciones similares a la presente.

NORMA JURÍDICA DE FACTO 1176. De los Partidos Políticos

SANTA ROSA, 27 de Diciembre de 1982. Boletín Oficial, 31 de Diciembre de 1982

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos provinciales y municipales en el territorio de la Provincia, se ajustarán a las normas de la presente ley.

Artículo 2. Los partidos políticos que se reconozcan como tales, tendrán personería jurídico-política y serán, además personas de derecho privado.

Artículo 3. A los partidos políticos les compete, como fin de carácter electoral, la nominación de candidatos para cargos públicos de acceso electivo, pudiendo las listas correspondientes contener nombres de ciudadanos no afiliados a la agrupación política que los postula, circunstancia ésta que deberá establecerse expresamente en la carta orgánica respectiva.

Artículo 4. Los partidos políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias cumpliendo con los requisitos establecidos en el Capítulo IV.

CAPÍTULO II. DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 5. El Tribunal Electoral a que se refiere el artículo 43 de la Constitución de la Provincia será el órgano de aplicación de la presente ley, cuyas disposiciones se declaran de orden público.

Artículo 6. El Tribunal Electoral tendrá carácter de instancia única y se regirá por las disposiciones del Capítulo XVI de la presente ley.

CAPÍTULO III. DE LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 7⁵¹. Para que una agrupación sea reconocida como partido político provincial o municipal, deberá solicitarlo al Tribunal Electoral cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud suscripta por las autoridades promotoras y por el apoderado de la asociación, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en la presentación y documentación adjunta que forma parte de la misma;
- b) acta de fundación y constitución de la entidad, que deberá incluir el nombre y domicilio del partido;
- c) acreditar una cantidad de afiliados no inferior al cuatro por mil (4 %.) del total de electores de la Provincia para los partidos provinciales y de la comuna correspondiente para los partidos municipales, de acuerdo con el último padrón oficial respectivo, la cantidad de afiliados para los partidos municipales no podrá ser inferior de veinticinco;
- d) declaración de principios, carta orgánica y base de acción política sancionados por la asamblea constitutiva;
- e) acta de designación de autoridades promotoras; y
- f) acta de designación de apoderados.

Artículo 8. Dentro de los dos (2) meses de su reconocimiento, los partidos políticos deberán hacer rubricar por el Tribunal Electoral, los libros a que se refiere el artículo 40.

⁵¹ Los partidos provinciales podrán iniciar las actuaciones para su reconocimiento provisorio, el que los habilitará a ejercer todos los actos permitidos por la Ley en relación a la situación jurídica en que se encuentre acreditando la afiliación de una cuarta parte del porcentaje establecido en el inciso c). El Tribunal Electoral concederá plazo de hasta seis (6) meses para el cumplimiento total del requisito a los fines del reconocimiento definitivo. Si no se cumplimentara dicho requisito en el plazo indicado, cesarán todos los efectos del reconocimiento provisorio.

Artículo 9. Dentro de los tres (3) meses de su reconocimiento las autoridades promotoras de los partidos políticos deberán convocar a Elecciones internas para constituir las autoridades definitivas de los mismos.

El acta con el resultado de la elección deberá ser remitida al Tribunal Electoral dentro de los diez (10) días hábiles de realizada aquélla.

CAPÍTULO IV. DE LA FUNCIÓN Y ALIANZA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 10. En los casos de fusión, el reconocimiento del nuevo partido resultante deberá solicitarse al Tribunal Electoral con ajuste a las disposiciones del artículo 7.

Artículo 11. Solamente los partidos provinciales reconocidos podrán concertar alianzas con fines electorales, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

Artículo 12. La constitución de una alianza deberá ser puesta en conocimiento del Tribunal Electoral con una anticipación no menor de sesenta (60) días corridos de la fecha de la elección para la que se concertó la alianza.

En oportunidad de la comunicación deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos de cada partido;
- b) consignar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma electoral común;
- c) comunicar la designación de apoderados comunes;
- d) fijar domicilio; y
- e) constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad con las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan.

CAPÍTULO V. DE LAS ELECCIONES

Artículo 13. Los partidos políticos provinciales reconocidos podrán intervenir en todo el territorio de la Provincia en Elecciones provinciales y municipales.

Artículo 14. Los partidos políticos municipales participarán exclusivamente en Elecciones para cubrir cargos ejecutivos y deliberativos dentro del ámbito comunal respectivo.

CAPÍTULO VI. DEL NOMBRE Y DEMAS ATRIBUTOS

Artículo 15. El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Artículo 16. La denominación PARTIDO podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones en trámite de constitución o reconocidas como partidos políticos.

Artículo 17. El nombre no podrá contener designaciones personales ni derivados de ellas, ni la expresión PROVINCIAL, ARGENTINO, NACIONAL o INTERNACIONAL ni sus derivados, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear total o parcialmente el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Artículo 18. Cuando por causa de caducidad se cancelara la personería política de un partido, o fuera declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años desde la fecha del acto del Tribunal Electoral que declare la caducidad o cancelación.

Artículo 19. Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación, que se adjudicará en el orden que obtengan su reconocimiento, de acuerdo con el registro que al efecto llevará el Tribunal Electoral.

Artículo 20. Los partidos reconocidos, tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto de los símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.

CAPÍTULO VII. DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA O BASES DE ACCIÓN POLÍTICA

Artículo 21. La declaración de principios y el programa o bases de acción política deberán sostener los fines de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia, expresar adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos. La declaración de principios y el programa o bases de acción política se publicarán por un (1) día en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO VIII. DE LA CARTA ORGÁNICA Y PLATAFORMA ELECTORAL

Artículo 22. La carta orgánica es la ley fundamental del partido, reglará su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones,

congresos o asambleas generales serán los órganos de jerarquía máxima del partido;

- b) sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios programa o bases de acción política;
- c) apertura permanente del Registro de Afiliados. La carta orgánica garantizará el debido proceso partidario de toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;
- d) participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y de los candidatos a cargos públicos electivos;
- e) determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control con sujeción a las disposiciones de esta ley;
- f) determinación de las causas y forma de extinción del partido; y
- g) régimen de incompatibilidades, de conformidad con lo prescrito en el artículo 56.

Artículo 23. La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser aprobadas por el Tribunal Electoral y se publicarán por un (1) día en el Boletín Oficial.

Artículo 24. Con anterioridad a la elección de candidatos, los órganos partidarios competentes sancionarán la plataforma electoral con arreglo a la declaración de principios y al programa o bases de acción política.

Artículo 25. Copia de la plataforma electoral, así como constancias de la aceptación de las candidaturas, se remitirán al Tribunal Electoral en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

CAPÍTULO IX. DE LA AFILIACIÓN

Artículo 26. Para afiliarse a un partido político, se requiere:

- a) Estar domiciliado en la Provincia. Para la afiliación a los partidos políticos municipales, el requisito será estar domiciliado en el ejido

comunal respectivo. A tal efecto se considera domicilio del afiliado el último registrado en su documento cívico;

- b) comprobar la identidad con Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad;
- c) llenar ficha por cuadruplicado que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, y la firma o impresión digital autenticadas por funcionario público competente.

Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al sólo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar la firma los integrantes de los organismos ejecutivos o la autoridad partidaria que estos designen, cuya nómina deberá ser remitida al Tribunal Electoral.

La afiliación podrá ser solicitada ante el Tribunal Electoral o por intermedio de las oficinas de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas serán suministradas sin cargo por el Tribunal Electoral a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de Correos.

Las fichas serán entregadas por el Tribunal Electoral con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas o impresión digital incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal.

Un ejemplar de las fichas será conservado por el partido, otro se entregará al interesado y los dos (2) restantes se remitirán al Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobada la afiliación por el partido.

Artículo 27. No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro Electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) el personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o en situación de retiro, cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) el personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido convocado; y

los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, y de las provincias.

Artículo 28. La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la afiliación, los que deberán expedirse dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 29⁵². No puede existir doble afiliación. La afiliación a un partido político implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción.

Artículo 30⁵³. La afiliación se extingue por renuncia por la afiliación posterior a otro partido, expulsión, incumplimiento o violación a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 o por lo previsto en el artículo 50. Si la renuncia presentada de manera fehaciente no fuera considerada dentro del plazo que establezca la Carta Orgánica del partido, se la tendrá por aceptada.

Artículo 31. La extinción de la afiliación por cualquier causa será comunicada al Tribunal Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles de conocida por el partido respectivo.

Artículo 32. El Registro de Afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a las situaciones a

⁵² LEY 925. (B.O. 01-08-1986) Modifícanse los artículos 29 y 30 de la N.J de Facto n° 1176

⁵³ LEY 925. (B.O. 01-08-1986) Modifícanse los artículos 29 y 30 de la N.J de Facto n° 1176

que se refieren los artículos anteriores estará a cargo de cada partido, sin perjuicio del Registro General de Afiliados que llevará el Tribunal Electoral.

Artículo 33. Los partidos políticos deberán presentar ante el Tribunal Electoral el padrón de afiliados, con una antelación mínima de treinta (30) días corridos a la celebración de cada elección interna.

Los partidos podrán solicitar que el padrón sea confeccionado por el Tribunal Electoral. En tal caso, la solicitud deberá efectuarse con una antelación mínima de cuarenta y cinco (45) días corridos a la elección interna.

En ambos casos se acompañará acta labrada por escribano o funcionario público habilitado, quien certificará sobre la veracidad de la afiliación que surja del Registro.

El padrón partidario será público solamente para los afiliados.

Artículo 34. Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter reservado y sólo podrán expedirse informes acerca de sus constancias a requerimiento judicial.

CAPÍTULO X. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 35⁵⁴. Los Partidos Políticos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de Elecciones periódicas para la designación de autoridades y la nominación de candidatos, por el voto directo y secreto de sus afiliados.

En caso de que se presente una sola lista, en condiciones legales y respetando lo establecido por cada carta orgánica partidaria, se proclamará la misma sin necesidad de realizar el acto electoral.

Artículo 36. Las Elecciones internas se regirán por las respectivas cartas orgánicas y subsidiariamente por esta ley y por la ley electoral.

Artículo 37. Las Elecciones partidarias deberán ser controladas por el Tribunal Electoral, bajo pena de nulidad.

⁵⁴ LEY. 1351. (B.O. 29-11-1991) Modificando la Norma Jurídica de Facto nº 1176 de Partidos Políticos

El control se efectuará por medio de veedores designados al efecto, quienes confeccionarán actas con los resultados obtenidos, la cual suscripta por las autoridades partidarias elevarán al Tribunal Electoral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, dando cuenta de su gestión.

Artículo 38. No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados;
- b) los que desempeñaren cargos directivos o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, municipalidades, entidades autárquicas o descentralizadas o empresas extranjeras;
- c) presidentes y directores de bancos o empresas estatales o mixtas; y
- d) los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral.

Artículo 39. El ciudadano que en Elecciones internas de los partidos suplantare a otro sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera sufragare a sabiendas sin derecho, será sancionado por el Tribunal Electoral con las penalidades previstas en la legislación nacional.

CAPÍTULO XI. DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS

Artículo 40. Además de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos deberán llevar en forma regular los siguientes libros, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral:

- a) De caja;
- b) de inventario; y
- c) de actas y resoluciones.

La documentación complementaria de caja deberá ser conservada por el plazo de tres (3) años. Los organismos centrales deberán llevar y conservar el fichero de afiliados.

CAPÍTULO XII. DE LOS BIENES Y RECURSOS

Artículo 41. El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la respectiva carta orgánica y no prohíba esta ley.

Artículo 42. Los partidos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente contribuciones o donaciones:

- a) De entidad autárquicas o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales, de empresas concesionarias de servicios u obras públicas, de las que exploten juegos de azar, o de gobierno, entidades o empresas extranjeras;
- b) de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- c) de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquéllas le hubieran sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores; y
- d) anónimas, salvo las colectas populares, los donantes están facultados para imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar, por tres (3) años la documentación que acredita el origen de la donación.

Artículo 43. Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la respectiva carta orgánica.

Artículo 44. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieran de donaciones deberán inscribirse a nombre del partido.

Artículo 45. Los partidos políticos reconocidos quedarán exentos del pago de todo impuesto o contribución provincial conforme la limitación que prevé el párrafo siguiente y sin perjuicio de las obligaciones que pudieran corresponder por retenciones que dispongan las normas fiscales.

La exención sólo alcanzará a los partidos por sus bienes de rentas, cuando la renta se invierta, exclusivamente, en la actividad propia y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna.

CAPÍTULO XIII. DEL CONTROL PATRIMONIAL

Artículo 46. Los partidos políticos deberán:

- a) llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las entidades que los hubieran entregado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante tres ejercicios con todos sus comprobantes;
- b) presentar al Tribunal Electoral, dentro de los dos (2) meses de finalizado cada ejercicio, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos de aquél, certificado por contador público nacional o por los órganos de control del partido. El estado contable será publicado por una vez en el Boletín Oficial; y
- c) presentar al Tribunal Electoral, dentro de los dos (2) meses de celebrado el acto electoral provincial o municipal en que haya participado el partido, relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral.

Las cuentas y documentos aludidos en este artículo, se pondrán de manifiesto en el Tribunal Electoral, durante treinta (30) días plazo dentro del cual podrán hacerse impugnaciones.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieren observaciones, el Tribunal ordenará su archivo.

Si se formularen observaciones, el Tribunal resolverá, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

El detalle de ingresos y egresos deberá publicarse por una vez en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO XIV. DE LA CADUCIDAD Y LA EXTINCIÓN

Artículo 47. La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídica-política. La entidad subsistirá como persona de derecho privado, con ajuste a las disposiciones sobre el nombre.

Artículo 48. La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y producirá su disolución definitiva.

Artículo 49⁵⁵. Son causas de caducidad de la personería jurídico-política:

- a) No realizar Elecciones partidarias internas durante el plazo de cuatro (4) años;
- b) no presentarse en dos (2) Elecciones consecutivas;
- c) no alcanzar los partidos provinciales en cinco Elecciones sucesivas el tres por ciento (3%) del respectivo padrón electoral;
- d) no alcanzar los partidos políticos municipales en dos (2) Elecciones sucesivas el tres por ciento (3%) del respectivo padrón electoral;
- e) la violación de los prescripto por los artículos 8, 9 y 40, previa intimación formal; y
- f) no mantener un caudal de afiliados igual o superior al cuatro por mil (4%.) del total de electores, de la Provincia para los partidos provinciales y de la respectiva comuna para los partidos municipales. Cuando la publicación de un nuevo padrón signifique un incremento en el caudal de electores respecto del padrón anterior los partidos tendrán un plazo de hasta un (1) año para actualizar la cantidad de afiliados hasta llegar al porcentaje establecido.

⁵⁵ LEY 1102 (B.O. 11-11-1988) Modificando el artículo 49 inciso c)

Artículo 50. Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la respectiva carta orgánica;
- b) cuando la actividad que desarrollen, a través de la acción de sus autoridades, o de sus candidatos o representantes no desautorizados por aquéllas, fuere atentatoria a los principios fundamentales en el artículo 21; y
- c) por impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.

Artículo 51. La cancelación de la personería jurídico-política y la extinción de los partidos, deberán ser declaradas por el Tribunal Electoral con las garantías del debido proceso en el que el partido será parte.

Artículo 52. En el caso de declararse la caducidad de un partido, su personería jurídico-política podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliera con lo dispuesto en el Capítulo III.

Artículo 53. El partido extinguido por decisión del Tribunal Electoral, no podrá solicitar nuevamente su reconocimiento por el plazo de seis (6) años.

Artículo 54. Los bienes del partido extinguido tendrán el destino previsto en la respectiva Carta Orgánica. En caso de que ésta no lo determine, ingresarán a Rentas Generales, previa liquidación y sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Artículo 55. Los libros, archivo, fichero y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia del Tribunal Electoral, el cual, transcurrido seis (6) años y con debida publicación anterior en el Boletín Oficial por tres (3) días, podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.

CAPÍTULO XV. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 56⁵⁶. Texto derogado.

⁵⁶ LEY. 1351. (B.O. 29-11-1991) deroga artículo 56

CAPÍTULO XVI. FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 57. El Tribunal Electoral integrado en la forma que determina el Artículo 43 de la Constitución Provincial será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia que actuará con voz y voto en las deliberaciones, será el ejecutor de las Resoluciones y representará al Tribunal en las comunicaciones y relaciones con terceros. Las providencias simples serán dictadas por el Presidente. Si se pidiere revocatoria decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

Artículo 58⁵⁷. El Tribunal Electoral actuará asistido por un Secretario elegido por el Presidente de entre los señores secretarios de la Primera Circunscripción del Poder Judicial de la Provincia, en la misma fecha en que sea desinsaculado el Juez de Primera Instancia que integra el Tribunal.

Artículo 59. La designación como Secretario tendrá carácter de irrenunciable y la actuación será sin perjuicio del desempeño como funcionario del Poder Judicial. Percibirá una sobreasignación cuyo monto fijará la Ley de Presupuesto.

Artículo 60. En los casos de ausencia o impedimento de algunos de los miembros del Tribunal Electoral o del Secretario, o de vacancia en los respectivos cargos, la subrogación operará en la forma que establece la ley de organización de la Justicia Provincial.

Las excusaciones y recusaciones serán resueltas por el Tribunal Electoral.

El subrogante del Secretario sólo percibirá la sobreasignación indicada en el artículo 59 en los casos de vacancia, o en los supuestos de ausencia o impedimento por más de treinta (30) días.

Cuando corresponda percibir la sobreasignación al subrogante no la percibirá el titular.

Artículo 61. Compete al Tribunal Electoral:

⁵⁷ Ley 1931 (B.O. 18-05-2001) modifica art. 58

- a) Aplicar las normas electorales provinciales;
- b) efectuar ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, las gestiones necesarias para el desarrollo de su cometido;
- c) disponer las medidas de orden, vigilancia y custodia, relativas a documentos, urnas, efectos o locales sometidos a su autoridad;
- d) designar los veedores a que se refieren los artículos 37 y 62;
- e) imponer las multas aplicables en virtud de las disposiciones de la presente ley;
- f) imponer en instancia única, sanciones pecuniarias a quienes incurrieren en falta de respeto a su autoridad o decoro u obstruyeren el ejercicio normal de sus funciones; dichas sanciones se graduarán entre cien mil pesos (\$ 100.000) y un millón de pesos (\$ 1.000.000) de acuerdo con la gravedad de la infracción, circunstancias de hecho y calidades personales del infractor;
- g) dictar el reglamento interno y proyectar el presupuesto de gastos del organismo;
- h) disponer de los fondos asignados al Tribunal por la Ley de Presupuesto;
- i) designar, remover, conceder licencias y aplicar sanciones disciplinarias al personal de su dependencia, con ajuste a las disposiciones reglamentarias; y
- j) toda actividad necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, ley electoral y normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 62. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37, el Tribunal Electoral por medio de los veedores designados supervisará y controlará:

- a) Los procesos de afiliación, garantizando amplia libertad o igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados; y

b) la convocatoria a Elecciones internas y medidas de difusión.

El veedor judicial dará cuenta del estado de su gestión al Tribunal Electoral, cuantas veces éste lo requiera.

Podrán actuar como veedores los escribanos de Registro, titulares o adscriptos, con carácter de carga pública previa designación por el Tribunal Electoral.

La gestión del veedor finalizará una vez instaladas las autoridades partidarias.

Artículo 63. El Tribunal Electoral llevará un registro en el cual se inscribirán los datos relativos a los partidos políticos:

- a) El nombre, sus cambios y modificaciones;
- b) los símbolos y emblemas adoptados;
- c) el nombre y domicilio de los apoderados;
- d) el número respectivo;
- e) las alianzas y fusiones que se formalicen;
- f) cantidad de afiliaciones;
- g) la cancelación de la personería jurídico-política; y
- h) la extinción y disolución del partido.

Llevará además un Registro General de Afiliados, constituido por un ordenamiento alfabético de las tarjetas de afiliación de todos los partidos y un ordenamiento numérico elaborado según lo establecido en el artículo 19.

Artículo 64. En los supuestos de faltas previstas en esta ley, el Tribunal Electoral citará al infractor o a su representante, si se tratara de persona jurídica, para que en el término de cinco (5) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Transcurrido el plazo fijado precedentemente, el Tribunal Electoral podrá disponer se practiquen otras diligencias de prueba o declarar cerrada la actuación, dictando resolución en el término de diez (10) días.

Artículo 65. El proceso de reconocimiento de la personería jurídico-política, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) La petición se formulará de conformidad con lo que se prescribe para la demanda en el proceso ordinario en cuanto fuere aplicable.
En este escrito se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer y se acompañará la documentación exigida en esta ley;
- b) Sobre la base de los elementos aportados el Tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días. La resolución del Tribunal será publicada por una vez en el Boletín Oficial de la Provincia;
- c) dentro del plazo de cinco (5) días desde la publicación, los partidos políticos reconocidos podrán deducir recurso de revocatoria acompañando las pruebas en que se funden. Transcurrido el término indicado, sin haberse interpuesto recurso, la resolución quedará firme;
- d) el Tribunal Electoral resolverá los recursos en el plazo de cinco (5) días; y Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia siendo deber del Tribunal Electoral acentuar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

Artículo 66. El procedimiento enunciado en el artículo anterior será aplicado además:

- a) para tramitar las solicitudes de reconocimiento definitivo, cuando se hubiera otorgado reconocimiento provisorio; y
- b) cuando se solicite cambio de nombre o uso o cambio de símbolos o emblemas, con posterioridad al reconocimiento.

Artículo 67. El Tribunal en reconocimiento de una causal de caducidad o extinción, actuará en la forma y plazos establecidos en el artículo 64.

Artículo 68. Salvo en los casos en que la ley disponga plazos y efectos especiales, podrá interponerse recurso de revocatoria contra las resoluciones que

dicte el Tribunal Electoral dentro del término de tres (3) días de notificadas; transcurrido este plazo, la resolución respectiva quedará firme.

Artículo 69. Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia siendo deber del Tribunal Electoral acentuar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad. Las actuaciones ante el Tribunal Electoral se tramitarán en papel simple y las publicaciones que se dispongan en el Boletín Oficial serán sin cargo.

CAPÍTULO XVII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70. El Tribunal Electoral y los partidos políticos estarán exentos de pagos por publicaciones que, por mandato de esta ley, realicen en el Boletín Oficial.

Artículo 71. Los partidos que contravinieran las prohibiciones establecidas en el artículo 42 serán pasibles de multas equivalentes al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

Artículo 72. Las personas de existencia ideal que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas por el artículo 42, se harán pasibles de multa que equivaldrá al décuplo del importe de la donación realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 73. El Tribunal Electoral aplicará las sanciones previstas en la legislación nacional para los mismos supuestos, en los casos y respecto de las personas físicas que se indican seguidamente:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones y, en general, todos los que contravinieran lo dispuesto en el artículo 42.

- b) las autoridades partidarias y afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas para el partido, donaciones o aportes prohibidos por esta ley;
- c) los empleados públicos o privados, y los empleadores que gestionaren o intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de ese modo; y
- d) los que en una elección partidaria interna utilizaren, en forma directa o indirecta, fondos del partido para influir en la nominación de determinada persona, en perjuicio de otra u otras.

Artículo 74. En los casos de incumplimiento a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, por parte de los partidos políticos y salvo los contemplados con sanciones específicas, el Tribunal Electoral podrá imponer multas de cien mil pesos (\$ 100.000) a un millón de pesos (\$ 1.000.000) reguladas en función de la gravedad de la infracción, la reiteración y la reincidencia.

En todos los casos en que la acción haga presumir la comisión de un delito, se dará intervención a la autoridad judicial competente.

Artículo 75. El producido de las multas que se aplicaran en virtud de las prescripciones de la presente ley, ingresará a Rentas Generales.

CAPÍTULO XVIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76. Los partidos políticos provinciales reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-política, bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

Artículo 77. Dentro del plazo de quince (15) días a contar desde la vigencia de la presente ley, los partidos políticos provinciales deberán presentarse al Tribunal

Electoral manifestando expresamente por medio de sus autoridades o apoderado su decisión de reorganizarse de acuerdo con las normas de la presente, solicitando la designación del veedor a que se refiere el artículo 62.

Artículo 78. La no presentación dentro del plazo precedente ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política de pleno derecho.

Artículo 79. Se considerarán prorrogados los mandatos de las autoridades de los partidos políticos provinciales hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Artículo 80. Cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, el Tribunal Electoral, a pedido de parte o de oficio, podrá remover las autoridades con mandato prorrogado.

Artículo 81. Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 77 tendrán un plazo de noventa (90) días para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigido por el artículo 7, inciso c). Dicho plazo se computará a partir de la entrega por el Tribunal Electoral al veedor, de las fichas de afiliación que establece el artículo 26 inciso c). La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente artículo.

Artículo 82. Se declara la caducidad de las afiliaciones que existan en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el artículo precedente.

Artículo 83. Dentro del plazo establecido en el artículo 81, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la carta orgánica, según corresponda.

Dentro de los diez (10) días de producida tal presentación, el Tribunal Electoral resolverá si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

Artículo 84. Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el artículo 7 inciso c), el Tribunal Electoral deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 85. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la notificación del reconocimiento definitivo que recién podrá peticionarse una vez finalizado el término de afiliación a que se refiere el artículo 81, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las Elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas. El acta con el resultado de la elección deberá ser remitida al Tribunal Electoral dentro de los diez (10) hábiles de realizada.

Artículo 86. Cuando el número de afiliados resultante no alcance el mínimo de ley, el partido podrá solicitar mediante petición fundada, una ampliación del plazo por noventa (90) días para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

Artículo 87. En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Artículo 88. Los partidos políticos que hubieran obtenido reconocimiento definitivo como partido nacional de distrito de La Pampa, se considerarán reconocidos como partidos provinciales.

Tal reconocimiento será acordado siempre que la circunstancia sea comunicada al Tribunal Electoral por medio de las autoridades o apoderado, acompañando copia de la Resolución respectiva debidamente autenticada dentro de los quince (15) del reconocimiento nacional.

Si el reconocimiento hubiera sido obtenido con anterioridad a la vigencia de la presente ley, el plazo para la presentación de dicha Resolución se contará a partir de aquélla.

Artículo 89. Los partidos políticos que a la fecha de vigencia de esta ley hubieran presentado a la Justicia Electoral Nacional el juego de fichas de afiliación, podrán suplir, al solicitar su reconocimiento, el requisito instituido en el artículo 26 inciso c) mediante presentación de un listado que contendrá los datos de las fichas suministradas por el Tribunal Electoral, suscripto por el apoderado del partido y certificado por la Secretaría Electoral Nacional.

El Tribunal Electoral volcará en tarjetas de afiliación los datos correspondientes a los fines del Registro General de Afiliados.

La presentación del listado no exime a los partidos del requisito instituido en el artículo 26 de esta ley por las afiliaciones no declaradas en el mismo.

Artículo 90. La primera designación de Secretario del Tribunal Electoral, se hará dentro de los diez (10) días de publicada la presente ley.

Artículo 91. Hasta que por ley de presupuesto se prevea su retribución, el Secretario del Tribunal Electoral percibirá una bonificación equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su asignación como funcionario judicial.

Artículo 92. Hasta tanto se dicte la ley de presupuesto y se designe personal permanente, el Superior Tribunal de Justicia proveerá los empleados necesarios de entre el personal a su cargo, a requerimiento del Presidente del Tribunal Electoral. Los agentes elegidos percibirán por su desempeño la retribución que se estipule por contrato.

Artículo 93. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se atenderán con cargo a las partidas presupuestarias previstas para el Poder Judicial.

Artículo 94. Para toda situación no contemplada por esta ley, rigen supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Nacional Nro. 22.627.

Artículo 95. Deróganse las leyes nros. 646 y 647, y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 96. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmantes

TELLERiarTE - Cr. Alberto Benito SEGALA

LEY 2048. Modificaciones a las Leyes 2042 de “Elecciones internas abiertas simultáneas” de los Partidos Políticos y Ley Electoral Provincial 1593

SANTA ROSA, 30 de mayo de 2003. Boletín Oficial, 6 de Junio de 2003

Artículo 1. Incorpórase como artículo 16 a la Ley 2042 el siguiente:

“Artículo 16. La campaña electoral para las Elecciones Internas Abiertas de los Partidos Políticos podrá iniciarse sesenta (60) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección.

La emisión en medios televisivos de espacios de publicidad destinados a captar electores, se limitará a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección”.

Artículo 2. Incorpórase como artículo 44 de la Ley 1593 y sus modificatorias N° 1995 y 2007 el siguiente:

“Artículo 44. La campaña electoral para la elección de autoridades provinciales y municipales sólo podrá iniciarse noventa (90) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación de sufragios para candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales antes de los veinte (20) días corridos previos a la fecha fijada para el comicio.

Las demás cuestiones referidas a la duración de la campaña electoral, a la publicidad en medios de comunicación y a la publicidad de los actos de gobierno se regirán por las disposiciones de Capítulo IV Bis del Código Electoral Nacional”.

Artículo 3. Incorpórase como artículo 45 de la Ley N° 1593 y sus modificatorias N° 1995 y 2007 el siguiente:

“Artículo 45. El Partido Político y/o Alianza Electoral, las personas físicas y jurídicas y los medios de comunicación que violaren las disposiciones del artículo

precedente, serán pasibles de una multa cuyo monto será fijado en la reglamentación.

Será de aplicación, además, el artículo 133 bis del Código Electoral Nacional”.

Artículo 4. Modifícase el número del artículo 44 de la Ley N° 1593 según texto de la Ley N° 2007, el que pasará a ser N° 46.

Artículo 5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidos días del mes de mayo de dos mil tres.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Vice-Gobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa - Dr. Estéban Javier PAZ,
Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

LEY 2051. Modificatoria de leyes 2042 "Elecciones internas simultáneas" y 1597 "Ley orgánica de municipalidades y comisiones de fomento"

SANTA ROSA, 29 de Mayo de 2003. Boletín Oficial, 6 de Junio de 2003

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1. Sustitúyanse los artículos 2º, 3º y 14 de la Ley N° 2.042, por los siguientes textos:

“Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial, previa audiencia con los representantes de los Partidos Políticos participantes y la Autoridad Electoral, procederá a convocar a Elecciones Internas Abiertas Simultáneas, a todo el cuerpo electoral de la Provincia; las que deberán llevarse a cabo en una única jornada y en un plazo de entre noventa (90) y ciento veinte (120) días antes de las Elecciones Generales, para cubrir cargos públicos provinciales.

La convocatoria a Elecciones Internas Abiertas Simultáneas, deberá realizarse en un plazo de entre sesenta (60) y noventa (90) días, antes de la fecha de la Elección Interna”.

“Artículo 3º.- Una vez efectuada la convocatoria del artículo anterior, los Partidos Políticos a los cuales hace referencia esta Ley, deberán convocar a sus afiliados para que dentro de los treinta (30) días procedan a presentar las listas respectivas ante las autoridades partidarias competentes. El procedimiento restante, se regirá por lo que determinen las respectivas Cartas Orgánicas de cada Partido Político y con adecuación al régimen que se instituye por la presente Ley”.

“Artículo 14.- La Autoridad Electoral tendrá a su cargo la impresión de las boletas de los participantes en las Internas Abiertas, hasta el equivalente a una vez el padrón electoral, garantizando, para su cotejo, en el acto electoral, la provisión de

una boleta oficializada por cada lista y entregando las restantes a los apoderados con una anticipación no inferior a treinta (30) días.

Asimismo la Autoridad Electoral, a requerimiento de las listas participantes, podrá autorizar la impresión y distribución de boletas oficializadas a cargo de las mismas”.

Artículo 2. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 1.597 - Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento-, el siguiente texto:

“En la misma oportunidad que determine el Poder Ejecutivo Provincial para la realización de las Elecciones Internas Abiertas Simultáneas para los Partidos reconocidos en la Provincia, se efectuarán las que correspondan a los Partidos Políticos con reconocimiento a nivel municipal”.

Artículo 3. Sustitúyese el inciso l) del artículo 67 de la Ley N° 1.597 -Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento- por el siguiente texto:

“1) Convocar en tiempo y forma a elecciones para elegir las autoridades municipales de conformidad con la Ley Electoral Provincial y las correspondientes a las Elecciones Internas Abiertas Simultáneas para los Partidos con reconocimiento a nivel municipal, provincial o nacional”.

Artículo 4. Invítase a los Partidos Políticos Nacionales reconocidos en el distrito de La Pampa por la Justicia Federal, para efectuar la elección de candidatos a Diputados y Senadores Nacionales por la Provincia de La Pampa, mediante la realización de comicios, bajo el sistema Internas Abiertas Simultáneas en la misma oportunidad que se determine para las Autoridades Provinciales y Municipales.

Artículo 5. Derógase el artículo 15 de la Ley N° 2.042.

Artículo 6. Disposiciones transitorias: A los efectos de la Elección Interna Abierta Simultánea para las Elecciones de candidatos a cargos provinciales y municipales a llevarse a cabo durante el año 2003, regirán los siguientes plazos:

Las Elecciones Internas Abiertas Simultáneas deberán llevarse a cabo en una única jornada, y en un plazo de entre sesenta (60) y noventa (90) días antes de las Elecciones generales.

La autoridad electoral entregará a los apoderados, las boletas oficializadas conforme al artículo 14 de la Ley N° 2.042, según texto de la presente Ley, con una anticipación no inferior a quince (15) días.

Artículo 7. La presente Ley tendrá vigencia a partir de la fecha de sanción.

Artículo 8. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Vice-Gobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa - Dr. Estéban Javier PAZ, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

LEY 2155. Elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas.

SANTA ROSA, 30 de diciembre 2.004 – Boletín Oficial N° 2.614 – 14/01/2.005

Artículo 1°. Modifícanse los artículos 1°, 2°, 6°, 11°, 12° y 14° de la Ley N° 2042, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- La presente Ley establece el sistema de “Elecciones Internas Abiertas, Obligatorias y Simultáneas” en todos los partidos políticos reconocidos legalmente en La Pampa, para la selección de candidatos a cargos públicos regidos por las leyes electorales provinciales.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial, previa audiencia con los representantes de los partidos políticos, alianzas electorales y la autoridad electoral, procederá a convocar a elecciones internas, abiertas, obligatorias y simultáneas, a todo el cuerpo electoral de la Provincia, las que deberán llevarse a cabo en una única jornada y en un plazo entre noventa (90) y ciento veinte (120) días antes de las elecciones generales, para cubrir cargos públicos provinciales. La convocatoria a elecciones internas, abiertas, obligatorias y simultáneas deberá realizarse en un plazo entre sesenta (60) y noventa (90) días antes de la fecha de elección interna.

Artículo 6°.- La autoridad electoral determinará los establecimientos electorales o edificios públicos que se habilitarán en cada localidad para el desarrollo de las internas abiertas, obligatorias y simultáneas, como así también la cantidad de mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de los sitios en que se desarrollen los comicios y designará las autoridades de mesa correspondiente.

Artículo 11°.- La presente Ley será de aplicación obligatoria para las alianzas electorales para la selección de candidatos a cargos públicos regidos por las leyes electorales provinciales.

Artículo 12°.- Los partidos políticos y alianzas electorales en el ámbito de la Provincia de La Pampa, deberán adecuar sus Cartas Orgánicas, estatutos y demás normas internas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los ciento

veinte (120) días de su publicación. En forma supletoria se aplicarán las normas electorales vigentes en la Provincia y las Cartas Orgánicas de los Partidos Políticos reconocidas en ésta.

Artículo 14°.- Las boletas serán confeccionadas por los partidos políticos o alianzas, ajustándose a los requisitos establecidos por el Código Electoral Nacional, en cuanto a las características, papel, dimensiones y tipografía. La provisión de las boletas de sufragio a las mesas receptoras de votos por cada lista interna partidaria, quedará bajo exclusiva responsabilidad de los partidos o alianzas, al igual que la reposición de las mismas, no pudiendo interrumpirse el acto eleccionario por la falta de boletas en las mesas receptoras de votos”.

Artículo 2°. Incorpóranse como artículos 9° bis y 15° de la Ley N° 2042, los siguientes:

“Artículo 9° bis: En las elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas, los precandidatos sólo podrán serlo por un (1) partido político o alianza electoral y para un (1) cargo electivo o categoría. Los candidatos que cada partido o alianza presente para la elección general deberán ser aquellos que resultaron electos y proclamados en la respectiva interna abierta, no pudiendo ser reemplazados por otros postulantes; salvo muerte, inhabilidad o incapacidad permanente del candidato al que lo sustituirán los que figuren en la lista de candidatos titulares según el orden establecido. Los que participaron como candidatos de la elección interna abierta, quedan inhibidos para presentarse como candidatos de ésta u otra fuerza política y/o alianza con personería jurídica reconocida para la elección general.

Artículo 15°.- El Tribunal Electoral Provincial oficializará las listas y boletas de sufragio con arreglo a lo establecido en la Ley Electoral Provincial N° 1593/94.

Tendrá a su cargo la determinación de la empresa que se adjudique la impresión de las boletas y el costo de las mismas”.-

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil cuatro.-

Prof. Norma Haydeé DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa, Presidenta Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dr. Mariano Alberto FERNANDEZ, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

LEY 2201. Creación Registro Provincial de Deudores Alimentarios

SANTA ROSA, 29 de Septiembre de 2005. Boletín Oficial, 28 de Octubre de 2005

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1. Créase en la Provincia de La Pampa el Registro Provincial de Deudores Alimentarios que funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Artículo 2º. Serán funciones del Registro Provincial de Deudores Alimentarios:

- a) Llevar un listado de todos aquellos que adeuden total o parcialmente tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) alternadas, ya sea en alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por resolución judicial firme;
- b) Proceder a la inscripción cuando por rogatoria llegare la solicitud de otra Provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Expedir Certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada con interés legítimo, en forma gratuita; y
- d) Todas las derivadas del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3. La inscripción en el Registro o su baja se hará por orden judicial, de oficio o a petición de parte.

Artículo 4. Las personas interesadas deberán presentar, ante los organismos pertinentes, el Certificado de Libre Deuda Registrada expedido por el Registro, para que los mismos den curso a las siguientes solicitudes:

- a. Apertura de cuentas corrientes, otorgamiento o renovación de créditos, tarjetas de créditos y cualquier otra operación bancaria o bursátil que la reglamentación determine;
- b. Habilitaciones comerciales o industriales;

- c. Concesiones, permisos y licitaciones, y;
- d. Licencias de conductor o su renovación.

Si se registraren deudas, las solicitudes se otorgarán provisionalmente por el término de noventa (90) días, con la obligación de regularizar la situación en el plazo citado para obtener la definitiva.

Artículo 5. Para la designación o contratación de personal en relación de dependencia, de magistrados o funcionarios en los tres Poderes del Estado, se deberá requerir, previamente, la certificación pertinente al Registro Provincial de Deudores Alimentarios. En caso de que el designado o contratado figure inscripto en dicho Registro, la autoridad que haya dictado el acto administrativo deberá comunicar tal circunstancia al Juez que hubiere ordenado la inscripción.

Quedan obligados la administración central o descentralizada de los tres Poderes, entes autárquicos, empresas y sociedades del estado o con mayoría accionaria estatal.

Artículo 6. El Consejo de la Magistratura deberá solicitar al Registro Provincial de Deudores Alimentarios, certificado de libre deuda alimentaria de todos los postulantes a cubrir los cargos previstos por la ley N° 1676.

En caso de registrar deuda alimentaria, el postulante quedará inhabilitado a participar del concurso.

Artículo 7. El Tribunal con competencia electoral debe requerir del Registro la certificación respectiva en relación a los postulantes a cargos electivos. Es motivo de inhabilitación de toda candidatura la existencia de deudas alimentarias.

Artículo 8. Los proveedores de los organismos del estado deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

Artículo 9. Todo incumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley, hará pasible al funcionario interviniente de las sanciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 10. En el caso de profesionales colegiados inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios, el Juez interviniente a pedido de parte, notificará al Colegio respectivo a los fines que pudieren corresponder conforme a sus reglamentos internos.

Artículo 11. A los fines de la presente Ley se entiende por Registro Provincial de Deudores Alimentarios el que por ésta se crea y todos aquellos de igual naturaleza, de otras Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las cuales el Poder Ejecutivo celebre convenios de reciprocidad.

Artículo 12. Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Ley.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo invitará a las empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en esta Provincia a adherirse al régimen previsto por esta Ley.

Artículo 14. Derógase toda disposición, reglamento o legislación vigente en esta Provincia que se oponga a la presente Ley.

Artículo 15. La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 16. Los gastos que demande la implementación de la presente se imputarán a la partida correspondiente del Presupuesto general de Gastos y Cálculo de Recursos del año 2006.

Artículo 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Prof. Norma Durango, Vicegobernadora, Presidenta CÁMARA de Diputados Provincia de La Pampa, Dr. Mariano Fernández, Secretario Legislativo

